



INDICE

TITULO I

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES - SU

FUNCIONAMIENTO 1

TITULO II

DEL COMITÉ EJECUTIVO – SU FUNCIONAMIENTO 2

RECONSIDERACION 6

ASUNTOS NO PREVISTOS 6

DE LAS VOTACIONES 6

DE LAS INTERRUPCIONES Y LLAMAMIENTOS AL ORDEN 6

CUARTO INTERMEDIO 7

SESIONES PERMANENTES 7

DEL PRESIDENTE O VICE-PRESIDENTE EN EJERCICIO 7

DE LOS SECRETARIOS 8

TITULO III

DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA. CONSTITUCION, 8

ATRIBUCIONES Y FACULTADES

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA 10

DEL SECRETARIO 10

DE LAS PENAS 10

COMPUTO DE PENAS 11

DE LAS REINCIDENCIAS 11

ATENUANTE DE PENAS 11

AGRAVANTES 12

FALTAS Y PENAS NO PREVISTAS 12



SUSPENSIONES PROVISORIAS	12
PENAS A DIRIGENTES	13
LEVANTAMIENTO DE PENAS	13
DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS	13
PENAS A LOS CLUBES	14
PERDIDA DE AFILIACION	14
PENAS DISCIPLINARIAS	18
PENAS A JUGADORES	18
PENAS A LOS ARBITROS	20
PENAS A SEGUNDOS ARBITROS, ANOTADORES Y	
JUECES DE LINEA	22
JURISDICCION	23
DE LOS RECURSOS	23
MODO DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACION	23
NOTIFICACIONES	24
DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS	24
TITULO IV	
DE LAS COMISIONES DIVISIONALES	25
TITULO V	
DE LAS AFILIACIONES	27
DE LOS CLUBES Y FEDERACIONES AFILIADAS	28
TITULO VI	
DE LAS INSCRIPCIONES	30
TITULO VII	
DE LOS CAMPOS DE JUEGO	32



TITULO VIII

FORMAS DE DISPUTA Y CUADROS QUE INTERVIENEN

EN EL CAMPEONATO 34

TITULO IX

DE LOS FIXTURES 35

CLASIFICACION DE LOS PARTIDOS 36

DE LOS PARTIDOS DE CAMPEONATO 37

DE LA HORA Y TIEMPO DE JUEGO 37

TITULO X

DE LOS JUGADORES 39

REGISTRO DE JUGADORES 40

IDENTIDAD DEL JUGADOR 42

TITULO XI

UNIFORME DE LOS CLUBES 43

TITULO XII

UNIFORMES E INSIGNIAS DE LA FEDERACION

PARAGUAYA DE VOLEIBOL 44

TITULO XIII

DE LAS SUSPENSIONES DE LOS PARTIDOS 45

PLANILLAS DE RESULTADO 46

DE LAS PROTESTAS 47

TITULO XIV

DE LOS ARBITROS 49

DESIGNACIONES Y RECLAMACIONES 50



ARANCELES Y SANCIONES	51
ASOCIACION DE ARBITROS	
TITULO XV	
PASES DE JUGADORES	52
PASES INTERNACIONALES	55
DISPOSICIONES COMUNES SOBRE PASES	56
TITULO XVI	
FUSIONES DE LOS CLUBES	56
TITULO XVII	
DE LOS PREMIOS	57
TITULO XVIII	
DELEGACIONES AL EXTERIOR	57
TITULO XIX	
DE LOS CARNETS	59
TITULO XX	
RECURSOS DE LA FEDERACION	59
TITULO XXI	
DE LA COMISION DE SELECCIÓN	61
TITULO XXII	
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	63

REGLAMENTOS

“FEDERACIÓN PARAGUAYA DE VOLEIBOL” (F.P.V.)

TITULO I DE LAS ASAMBLEAS GENERALES SU FUNCIONAMIENTO

ART. 1º. Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias, estarán constituidas por dos Delegados de cada Club o Entidad afiliada, uno titular y otro suplente. Las notas de designación de delegados de las entidades afiliadas podrán ser admitidas dentro del plazo establecido por el T.E.I. Para tener validez, Las Notas deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario del Club debidamente registrados en la Federación Paraguaya de Voleibol, según el Art. 157º. Están obligados a participar de las Asambleas los Miembros del Comité Ejecutivo, con derecho a voz.

ART. 2º. Para tener derecho a voto en la Asamblea, los Delegados de las entidades afiliadas, deberán cumplir con lo dispuesto en el Art. 6º, inc. e) de los Estatutos Sociales, además de llenar los requisitos establecidos en el Art. 2º de los mismos, las instituciones que representan, no deberán estar en mora con Tesorería de la Federación, por ningún concepto, y no haber sufrido la sanción prevista en el ART. 79º. Los Miembros del Comité Ejecutivo no podrán votar en los casos de aprobación de los Balances de su Gestión. Lo harán en oportunidad de tratarse de otros asuntos según lo establece este Art., si son Delegados habilitados.

ART. 3º. Constituida la Asamblea, el Presidente designará un Secretario de Asamblea de entre los delegados presentes, quien tomará posesión de la Secretaría y leerá inmediatamente el Acta de la Asamblea anterior, que será sometida a consideración de la Asamblea.

ART. 4º. El T.E.I. será el responsable de escutar los votos en la elección del Comité Ejecutivo, Síndicos y nuevos miembros del T.E.I. de la Federación Paraguaya de Voleibol. Las votaciones serán secretas.

ART. 5º. El Comité Ejecutivo electo tomará posesión del cargo inmediatamente al ser proclamado por el T.E.I

ART. 6º. Comenzada la Asamblea y si hubiese Delegados que se retirasen, las resoluciones que llegara a adoptar la Asamblea en estas condiciones serán válidas

ART. 7º. En ningún caso podrá tratarse asuntos que no estén en el Orden del Día. El orden de los asuntos a tratarse podrá ser modificado por Resolución expresa de la Asamblea por simple mayoría.

ART. 8º. Ningún Delegado podrá hacer uso de la palabra sin permiso de la Presidencia, quien deberá conceder siempre en el orden solicitado, derecho de prioridad. El Presidente retirará el uso de la palabra a todos los Delegados que emplearen términos ofensivos a otros o que interrumpiesen la marcha normal del acto. No permitirá además, diálogos en ningún caso.

ART. 9º. El Presidente de la Asamblea solo podrá desde la Presidencia intervenir para aclarar sobre la interpretación y alcance de los Estatutos y Reglamentos.

ART. 10º. El Presidente podrá suspender la Asamblea y levantarla en caso de desórdenes y cuando sus amonestaciones fueran desoídas, dándose por válidas todas las Resoluciones adoptadas hasta ese momento, con cargo de una nueva convocatoria dentro de los diez días. Dicha convocatoria se formalizará con publicaciones por dos días consecutivos en un diario de la capital con cinco días de anticipación.

TITULO II DEL COMITÉ EJECUTIVO SU FUNCIONAMIENTO

ART. 11º. El Comité Ejecutivo es el órgano ejecutivo y administrativo de la Federación Paraguaya de Voleibol. Fijará anualmente una garantía pecuniaria a los clubes que participarán de los campeonatos organizados por la Federación Paraguaya de Voleibol.

ART. 12º. Los Clubes están obligados a designar por escrito, sus Delegados Titulares y Suplentes ante el Comité Ejecutivo y los demás órganos de la Federación tales como Comisiones Permanentes o Divisionales respectivas luego de realizada la Asamblea General Ordinaria de la Federación Paraguaya de Voleibol. Automáticamente el día de presentación, sus credenciales serán admitidas por el Comité Ejecutivo

ART. 13º. Los Delegados Titulares podrán ser reemplazados por sus respectivos suplentes.

ART. 14º. La designación para desempeñar cargos en las Comisiones Permanentes o Asesoras, podrá recaer en personas que sean o no miembros del Comité Ejecutivo.

ART. 15º. Las Comisiones Permanentes deberán conformarse dentro del primer mes posterior a la elección del Comité Ejecutivo. Las Comisiones Asesoras y Ejecutivas serán constituidas por el Comité Ejecutivo de acuerdo a las necesidades.

Todas las Comisiones, tanto las Permanentes como las Temporales estarán compuestas por tres miembros como mínimo, pudiendo el Comité Ejecutivo ampliar el número cuando lo estime conveniente y cambiar los integrantes de las mismas por decisión de la simple mayoría del C.E. El Presidente de la Federación Paraguaya de Voleibol es miembro nato de todas las Comisiones.

ART. 16º. Las facultades de las Comisiones Asesoras serán las de estudiar y aconsejar en todos los asuntos que se sometan a su dictamen de conformidad a los Estatutos y Reglamentos. Los dictámenes podrán ser presentados por la Comisión en conjunto o por cada uno de sus Miembros, cuando exista disparidad de criterio entre los mismos. En tanto que las Comisiones Ejecutivas serán las encargadas de aconsejar, dirigir, ejecutar las resoluciones del Comité Ejecutivo en el área de su competencia, de acuerdo a las reglamentaciones que establezca para ellas el Comité Ejecutivo fundado en los Estatutos y Reglamentos.

ART. 17º. Ningún asunto que implique interpretación de Reglamento o que tenga carácter contencioso, o que implique erogaciones, beneficios, amortizaciones de deudas o sus cancelaciones, o creación de cargos, podrá ser considerado por el Comité Ejecutivo sin previo dictamen de la Comisión respectiva. Los asuntos que impliquen mera resolución de trámite podrán ser considerados sin dictamen de Comisión.

ART. 18º. El Comité Ejecutivo en cada caso resolverá pasar el asunto a una Comisión y una vez resuelto, el Presidente dará cumplimiento a ello con la providencia del caso. Si el Comité Ejecutivo dejare de celebrar sesiones ordinarias, el Presidente podrá ordenar se pasen los asuntos entrados a la Comisión respectiva, con cargo de parte de ésta de presentar su dictamen al Comité Ejecutivo en la primera sesión ordinaria a celebrarse.

ART. 19º. Cada Comisión está obligada a presentar su dictamen en la primera sesión ordinaria que celebre el Comité Ejecutivo y si no fuere posible hacerlo dará las explicaciones o excusas del caso. Pasados los quince días, si no existiere dictamen definitivo, el Comité Ejecutivo resolverá el asunto.

ART. 20º. El responsable de la Secretaría de Actas del Comité Ejecutivo, llevará los libros necesarios para el mejor control de los asuntos pasados a Comisiones, debiendo entregar los expedientes bajo recibo especificado y fechado y presentará en cada sesión un cuadro demostrativo de los asuntos pendientes.

ART. 21°. Cuando algún Miembro de la Comisión dictaminante, tenga personalmente o el Club a que representa, interés en el asunto sometido a su dictamen, deberá inhibirse, en cuyo caso, el Presidente designará otro Miembro, cuyas funciones durarán hasta que se resuelva la causa.

ART. 22°. Las resoluciones del Comité Ejecutivo serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo que por disposición de los Estatutos y Reglamentos se requiera una mayoría especial.

ART. 23°. Corresponde exclusivamente al Comité Ejecutivo, llamar a inscripción, a equipos para el Campeonato Nacional, fijar fechas de iniciación y declarar clausurada la temporada oficial, proclamar los campeones, después de un plazo de quince días, instituir los premios a los ganadores, confirmar los equipos seleccionados y sus entrenadores, aprobar los reglamentos de los campeonatos en todas las categorías.

ART. 24°. Los miembros del C.E. están facultados a solicitar por escrito, de la Secretaría de la Federación, copias o fotocopias de los documentos y notas del archivo para el mejor cumplimiento de su cometido.

ART. 25°. Todas las resoluciones del C.E. tomadas de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos de la Federación Paraguaya de Voleibol serán inapelables, salvo las que por Estatutos deban ser resueltas por Asambleas.

ART. 26°. El Comité Ejecutivo podrá sesionar válidamente con la presencia de cinco de sus miembros titulares. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas de conformidad al ART. 32° de los Estatutos.

ART. 27°. Las sesiones extraordinarias se celebrarán: a) Por Resolución del Comité Ejecutivo. b) Por petición escrita hecha por la mitad de los Miembros del Comité Ejecutivo, al Presidente c) Por disposición del Presidente del C.E. d) A petición del Síndico. Para éstas sesiones la Secretaría enviará notificación especial por escrito o telegrama a los integrantes del C.E., salvo que haya podido hacerlo personalmente con firma de notificación o planilla.

ART. 28°. Comenzada la sesión con el “quórum” legal y si hubiera miembros que se retirasen con permiso, las resoluciones que llegase a adoptar el Comité Ejecutivo en estas condiciones serán válidas, sea cual fuere el número de miembros presentes, o restantes a la hora de tomar la decisión.

ART. 29°. El Presidente tendrá en las Sesiones las siguientes atribuciones:

- Llamar a los miembros a sesión a la hora de la convocatoria y abrir las sesiones con quórum o pasada la media hora y no habiendo mayoría dar por fracasada la sesión.
- Hacer leer el Acta de la Sesión anterior y firmarla y acto seguido dar cuenta de los asuntos a tratarse.
- Dirigir la discusión de conformidad al Reglamento.
- Autenticar con su firma todos los actos, órdenes y procedimientos del Comité Ejecutivo;
- Llamar a los Miembros a la atención y al orden;
- Presentar para la aprobación del Comité Ejecutivo los presupuestos de sueldos y gastos de la Federación Paraguaya de Voleibol
- En general, hacer observar éste Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignan.

ART. 30°. En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidentes, se designará por mayoría un Miembro que presida la Reunión.

ART. 31°. Ningún integrante del C.E. podrá retirarse de las sesiones sin previo permiso de la Presidencia, en caso contrario se lo considerará ausente, con las sanciones previstas en el Art. 32° de los Estatutos.

ART. 32°. La asistencia de los miembros del C.E. se comprobará por medio de un libro que deberán firmar los mismos antes de entrar en sesión. En éste libro se hará constar cuando algún miembro falte con permiso por escrito debidamente justificado.

Art. 33°. **RECONSIDERACIÓN.** Para reconsiderar una resolución del Comité Ejecutivo, vale decir, para modificarla o revocarla, será necesario el voto afirmativo de dos tercios de los Miembros del Comité Ejecutivo. Las resoluciones se reconsiderarán una sola vez dentro del ejercicio de un año del Comité Ejecutivo. El pedido de reconsideración deberá ser formulado dentro de los tres días después del que fue dictada la resolución. Para la admisión del pedido de reconsideración será necesario el voto por mayoría simple de los presentes.

Art. 34°. **ASUNTOS NO PREVISTOS.** Los asuntos no previstos en éstos reglamentos que deba considerar el Comité Ejecutivo; quedarán aprobados en una sola votación que deberá contar con los dos tercios de voto de miembros presentes.

Art. 35°. **DE LAS VOTACIONES.** Las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por simple mayoría, salvo los casos previstos en este reglamento y en los estatutos que requieran de una mayoría calificada. El Secretario con el Presidente son responsables de la verificación de los resultados cuando se pone a consideración del C.E.

Cualquier miembro puede pedir se haga constar su voto y opinión en el Acta. Si en una votación hubiera empate, deberá decidir el Presidente o Vicepresidente en ejercicio, fundamentando su voto.

ART. 36°. La Presidencia proclamará el resultado de las votaciones pudiendo este ser verificado a pedido de cualquiera de los Miembros.

ART. 37°. Para que la votación se consigne en el Acta se requiere la sanción del Comité Ejecutivo.

ART. 38°. En caso de ausencia del Presidente y los Vicepresidentes, el Miembro que preside la sesión tiene el voto de desempate como Presidente.

ART. 39°. DE LAS INTERRUPCIONES Y LLAMAMIENTOS AL ORDEN. El Miembro que estuviere en uso de la palabra no podrá ser interrumpido sin autorización del Presidente. Las discusiones dialogadas y personales no serán permitidas.

ART. 40°. El Presidente podrá llamar la atención o interrumpir al orador cuando éste se apartase del asunto en cuestión y si persistiese en ello podrá retirarle el uso de la palabra.

ART. 41°. Todo miembro que usare términos ofensivos o violentos, deberá retirarlos a pedido de la Presidencia, si así no lo hiciera el miembro autor de la ofensa podrá, a criterio del Presidente, ser declarado cesante automáticamente y ser invitado a retirarse del recinto. Ocurrido éste hecho se hará conocer cuanto antes, por Secretaría, al Club a que pertenece dicho Miembro con los antecedentes del caso.

ART. 42°. CUARTO INTERMEDIO. Cuando por cualquier razón no se puede solucionar un asunto podrán pasar a cuarto intermedio las sesiones del Comité Ejecutivo y las Asambleas. Ellas se reanudarán con cualquier número de miembros presentes, en la fecha y hora señaladas para su continuidad, siendo válidas todas las resoluciones que se adopten.

ART. 43° SESIONES PERMANENTES. Cuando se crea conveniente y las circunstancias así lo exijan, el Comité Ejecutivo, podrá declararse en sesión permanente. En éste caso las reuniones se realizarán con cualquier número de Delegados presentes y sus resoluciones tendrán plena validez.

ART. 44°. Las actas deberán expresar: a) El nombre de los miembros presentes, ausentes con y sin permiso; b) Hora de apertura de la sesión y lugar en que se hubiere celebrado; c) Las observaciones, correcciones y aprobación del Acta de la reunión anterior;

d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de los que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiere motivado; e) El orden y la forma de discusión de cada asunto, con determinación de los miembros que en ella tomaron parte y con una síntesis de los argumentos que haya aducida; f) La resolución del C.E. en cada asunto, la cual deberá expresarse con toda claridad; g) La hora en que se hubiere levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio sin volverse a reunir el mismo días o pasado a sesión permanente.

ART. 45° DEL PRESIDENTE O VICE-PRESIDENTE EN EJERCICIO Son sus atribuciones: a) Representar a la Federación Paraguaya de Voleibol en todos los actos, pudiendo delegar éste derecho a los Miembros; b) Resolver por sí, casos urgentes y ordinarios, dando cuenta oportunamente al Comité Ejecutivo. No podrá tomar medidas extraordinarias de trascendencia; c) Llamar a Asamblea por sí, cuando no pudiese reunir al Comité Ejecutivo en el curso de un mes;

d) Velar por el orden deportivo en su aspecto moral y material y tendrá además las atribuciones y obligaciones establecidas en los Estatutos y Reglamentos; e) Firmar notas, fax, notificaciones, sin la firma del Secretario si el caso así lo requiera, con cargo de dar cuenta al Comité Ejecutivo en la primera sesión. F) las atribuciones establecidas en los Estatutos.

ART. 46°. DE LOS SECRETARIOS: Sus funciones se hallan definidas en los Estatutos de la FPV.

ART. 47°. La Contabilidad de la Federación Paraguaya de Voleibol así como la percepción e inversión de los fondos, estarán centralizados en la Tesorería, aunque se verifique o diversifique la administración.

ART. 48°. El Balance comprenderá el período del Ejercicio del Comité Ejecutivo debiendo ser aprobado o rechazado en la Asamblea General Ordinaria. El Balance no presentado podrá ser causa de la destitución del Tesorero. Para que sean válidos los Balances, deberán llevar las firmas del Presidente, Tesorero y Síndico.

TITULO III DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA. CONSTITUCIÓN ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ART. 49°. El Tribunal de Conducta se compondrá de tres Miembros Titulares y dos Suplentes. Serán designados por el Comité Ejecutivo.

ART. 50°. El Tribunal de Conducta con sus Miembros designará al Presidente y Secretario de dicho Tribunal, debiendo ser llenados estos cargos en la primera reunión del Tribunal por sus integrantes.

ART. 51°. Los Miembros del Tribunal de Conducta deberán reunir los requisitos establecidos en los Estatutos de la FPV y están obligados a asistir a las sesiones señaladas por el Tribunal. La inasistencia a tres sesiones ordinarias consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, traerá aparejada la pérdida de sus funciones.

ART. 52°. En caso de ausencia, con o sin aviso, renuncia o impedimento del Presidente el Tribunal de Conducta, el cargo será ejercido por uno de sus miembros a elección de los mismos, con facultades del Titular.

ART. 53°. El cargo de Miembro del Tribunal de Conducta es incompatible con cualquier otro rentado o no, dentro de la Federación Paraguaya de Voleibol.

ART. 54°. El Tribunal de Conducta, en el ejercicio de las facultades que le confieren éstos reglamentos, resolverá los casos que se someten a su fallo, con sujeción al Reglamento General y a las Resoluciones de las Asambleas Generales y del Comité Ejecutivo, quien podrá de oficio designar un nuevo Tribunal de Conducta conforme al Art.50°, en caso de que éste no se reúna por un período de treinta días, o por excesivo retardo de los expedientes sometidos a su jurisdicción.

ART. 55°. El Tribunal de Conducta tomará sus Resoluciones por simple mayoría de votos, debiendo estos ser fundados.

ART. 56°. El Tribunal de Conducta aplicará el Reglamento que rige el funcionamiento del Comité Ejecutivo en todo lo que no se oponga a los fines esenciales del Tribunal.

ART. 57°. El Tribunal de Conducta está autorizado a someter a consideración del Comité Ejecutivo los proyectos de Reglamentos ampliatorios o complementarios para su buen funcionamiento.

ART. 58°. El Tribunal de Conducta podrá pedir al Comité Ejecutivo la creación de cargos rentados que creyere necesario para su mejor desenvolvimiento. Podrá igualmente solicitar la inclusión en el Presupuesto General de la Federación de los Rubros para su funcionamiento.

ART.59°. El Tribunal de Conducta podrá ordenar a la Secretaría de la Federación se traiga a la vista los documentos y notas del archivo para la mejor solución de los asuntos de su competencia.

ART. 60°. El Tribunal de Conducta en sus decisiones aplicará las penas establecidas expresamente en éste capítulo y las previstas en los Estatutos y Reglamentos Generales. Pero salvo los casos del ART. 72° no podrá pronunciar sentencia condenatoria sin antes haber dado oportunidad al acusado a defenderse.

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

ART. 61°. El Presidente del Tribunal de Conducta tendrá dentro del Tribunal las mismas facultades y atribuciones conferidas por los Reglamentos al Presidente dentro del Comité Ejecutivo, a los fines del funcionamiento del Tribunal y en todo lo que no se oponga a éste capítulo del Reglamento.

DEL SECRETARIO

ART. 62°. Las funciones del Secretario son: a) Concurrir puntualmente a las sesiones en el día y hora fijados; b) y presentar a los miembros del Tribunal de Conducta los expedientes, documentos y cualquier otro escrito que le fuere entregado por los interesados; b) Autorizar con su firma las Resoluciones del Tribunal, las diligencias y demás actuaciones y darles debido cumplimiento y trámites; c) Organizar y foliar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar de que se mantengan en buen estado; d) Redactar las Actas, declaraciones y diligencias en que intervengan; e) Custodiar los documentos y expedientes que estuviesen a su cargo siendo directamente responsable por su pérdida o por mutilaciones o alteraciones que en ellos se hicieren, f) Llevar los libros de Resoluciones y otros que sean necesario; g) Poner cargo a los escritos con designación del día y hora en que fueron presentados por las partes y las constancias de si están o no firmados debidamente; h) Dar recibo a los documentos que le entreguen los interesados; i) Practicar las notificaciones y demás diligencias de actuación; j) Guardar absoluta reserva de todos los actos que así lo requieran.

DE LAS PENAS

ART. 63°. Los jugadores y técnicos suspendidos, inhabilitados o expulsados, no podrán actuar como jugadores, directores técnicos, primero o segundo árbitros, ni como jueces de línea en ningún partido oficial o amistoso durante el tiempo de duración de la pena.

ART. 64°. La pena de suspensión de un equipo, club o federación, lo inhabilita a éste para jugar los partidos; no así a los jugadores que no hubiesen sido castigados individualmente.

CÓMPUTO DE PENAS

ART. 65°. Las penas se computarán de la siguiente manera: a) Cuando se refieren a Clubes o Federaciones por partidos o por tiempos determinados, se computarán en el transcurso de los Campeonatos anuales realizados por la Federación. b) Al cuerpo arbitral, al Cuerpo Técnico, por partidos o por tiempo determinados, se les computarán en el transcurso de los campeonatos anuales hasta cumplir totalmente la pena tomando como base los campeonatos patrocinados por la Federación. c) A los jugadores, por partido o por tiempo determinado, se le computará durante el transcurso de los campeonatos anuales hasta cumplir la sanción y no podrán actuar en ningún equipo; d) Las penas no cumplidas en el Campeonato o Torneo oficial anual pasarán a ser cumplidas en el Campeonato o Torneo oficial anual siguiente; e) El jugador que cumple una penalidad en una categoría, queda inhabilitado a actuar en cualquier otra categoría; f) Cuando sean imputables varios hechos ocurridos en un mismo partido se aplicará la pena que corresponda a la falta más grave, quedando las demás como circunstancias agravantes.

DE LAS REINCIDENCIAS

ART. 66°. Habrá reincidencia: a) Cuando se cometa una misma falta penada con anterioridad en cualquier época, b) Cuando se cometa una misma falta más de una vez durante un partido.

ART. 67°. En los casos de reincidencias no sancionadas especialmente, se castigará con el doble de la pena que correspondiere por el Reglamento. Al jugador reincidente, por tercera o más veces, se le aplicará la pena correspondiente, más un recargo de seis meses de suspensión.

ATENUANTE DE PENAS

ART. 68°. Constituyen atenuantes para la aplicación de las penas: a) Ser objeto de agresión; b) La buena conducta anterior podrá disminuir a la mitad la pena a aplicarse.

AGRAVANTES

ART. 69°. Son causas agravantes para aplicación de las penas: a) Ser capitán de equipo; b) Haber portado arma; c) Haber hecho uso de arma u objeto contundente; d) Haber sufrido castigo por otra falta diversa; e) La reincidencia. En estos casos corresponde aplicar la pena establecida con un recargo de cincuenta por ciento.

ART. 70°. Cuando por existir agravantes o atenuantes no resultara exactamente divisible la pena, se favorecerá al que debe ser castigado con la deducción de la fracción sobrante.

Cuando se trata de infracciones castigadas con la pena de expulsión y debe computarse atenuante, corresponderá aplicar la suspensión de dos a cinco años.

FALTAS Y PENAS NO PREVISTAS

ART. 71°. Las faltas no penadas específicamente en éste Reglamento y todos los hechos punibles determinados en los Estatutos, Reglamentos y Leyes de Juegos, que no tengan una pena expresamente determinada serán penadas a criterio del Tribunal de Conducta.

SUSPENSIONES PROVISORIAS

ART. 72°. Corresponderá al Comité Ejecutivo decretar de inmediato la suspensión provisoria del Jugador o Cuerpo Técnico a quien el Juez del Partido impute algunos de los siguientes hechos: a) Agresión a Miembros de la Federación; b) Agresión a cualquier Miembro del Cuerpo Arbitral; c) Agresión a otro jugador;

ART. 73°. Las suspensiones provisorias no podrán aplicarse por más de dos partidos. No habiendo resolución definitiva, el jugador quedará habilitado después del segundo partido de suspensión provisoria. Luego de dictarse la sanción definitiva, la misma correrá a partir de que el club reciba la notificación respectiva, debiendo descontarse los partidos suspendidos en forma provisoria. Las suspensiones provisorias por agresión de hecho al cuerpo Arbitral o Miembros de la Federación, no están comprendidas en ésta limitación de término. Su duración se fijará en cada caso por el Tribunal de Conducta. Las disposiciones del ART. 72°, del presente y los demás de carácter punitivo, son de aplicación restrictiva y no podrán ser extendidos a casos no previstos expresamente.

PENAS A DIRIGENTES

ART. 74°. Cuando un Dirigente de Club o Miembro de la Federación Paraguaya de Voleibol durante el desarrollo de un partido o terminado el mismo, promueve incidentes o adopte actitudes que riñen con los principios de cultura que deportivamente deben observarse, será pasible de la pena de suspensión hasta de un año. Para el ejecutante o promotor de lesión corporal, la pena será de expulsión. El Comité Ejecutivo es Juez exclusivo de sus Miembros, con facultad de aplicarles penas por las transgresiones en que incurrieren en su mandato.

LEVANTAMIENTO DE PENAS

ART. 75°. Toda pena aplicada a Dirigentes, Clubes, Jugadores, Cuerpo Técnico y Cuerpo Arbitral, no podrá ser levantada durante la temporada ni aun después de su terminación a menos que haya purgado como mínimo la mitad de la pena fijada. El levantamiento de la pena podrá decretarlo únicamente la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, a pedido de las dos terceras partes de los votos de los Clubes afiliados con Derecho a voto. Los levantamientos de penas serán estudiados y resueltos separadamente por asuntos. En el caso que un jugador hubiera sido expulsado o suspendido del Club en que militaba al ser castigado, no podrá actuar por ningún otro Club afiliado a la Federación Paraguaya de Voleibol, ni en ninguna institución afiliada a la Federación Internacional de Voleibol. Sólo podrá gestionar su rehabilitación transcurrido el mismo plazo que se tiene en cuenta para ser declarado jugador libre por la Secretaría Nacional de Deportes. Igual procedimiento se adoptará con los miembros del Cuerpo Arbitral y Cuerpo Técnico, salvo amnistía decretada por la l Secretaría Nacional de Deportes.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

ART. 76°. El Tribunal de Conducta podrá aplicar únicamente las siguientes Penas: a) Amonestación; b) Suspensión; c) Inhabilitación; d) Multas; e) Pérdida de puntos. Pero también podrá recomendar al Comité Ejecutivo la expulsión de Clubes, Federaciones, Atletas, Dirigentes y Árbitros.

ART. 77°. En los casos de duda, se optará por la que resulte más favorable al acusado.

ART. 78°. El Club o Federación que no suministre los informes que le solicite alguna de las autoridades de la Federación Paraguaya de Voleibol, dentro de su competencia, será amonestado. Si a pesar de ésta amonestación el Club o Federación no satisface el pedido de informes, se le aplicará una multa equivalente a cinco jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República decretada por el Poder Ejecutivo de la Nación, sin perjuicio de que se le reitere el pedido, y si aún se resistiera a pesar de estas sanciones, será duplicada la multa. El incumplimiento por parte del Club o Federación a pesar de todas éstas sanciones, será pasible de una suspensión hasta tanto suministre el referido informe. Así mismo, al Club o Federación que desacate, desobedezca o asuma cualquier actitud hostil o irrespetuosa para con miembros del Comité Ejecutivo, o para con alguna de las autoridades de la Federación o Miembros de la misma, se le aplicará la pena de amonestación, multa o suspensión, según la gravedad del caso. El monto de la multa será fijado en cada caso por el Comité Ejecutivo, que no podrá exceder de 20 (veinte) jornales mínimos.

PENAS A LOS CLUBES

ART. 79°. PÉRDIDA DE AFILIACIÓN La afiliación se pierde por los casos expresamente previstos en los Estatutos y también: a) Por renuncia; b) Por expulsión; c) Por afiliación o otra Entidad del mismo Deporte, sin consentimiento de la Federación Paraguaya de Voleibol, d) Por disolución; e) Por la no participación en los Campeonatos Oficiales organizados por la F.P.V. f) Por la no obtención de la Personería Jurídica dentro del plazo establecido en el ART. 148° de éstos Reglamentos, o no suscriban las personas responsables el aval; g) Por la eliminación de los equipos del Club al serle aplicada la pena prevista en el ART. 172° .

ART. 80°. Si un partido se suspendiera antes de su conclusión de acuerdo a las reglas de juego, por haber abandonado el campo, sin causa justificada, uno de los equipos, el mismo será penado con una multa equivalente a diez (10) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República, establecido por Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación. Entendiéndose por causa justificada lo que define el Código Civil Paraguayo como causa de Fuerza Mayor y si la causa ocurrida no estuviere prevista, estará sujeta a la interpretación del Tribunal de Conducta. No podrá incluirse como causa justificada supuestas equivocaciones de los Árbitros, o actitudes hostiles del público o cualquier incidente del juego. Igualmente el Club responsable, deberá abonar dentro del plazo de diez días corridos después de la Resolución condenatoria, todos los daños que el público o jugadores hayan causado en las instalaciones como consecuencia del desorden promovido por la suspensión del partido. Si el Club propietario responsable de las instalaciones no reclamase dentro de los cinco días inmediatos a la fecha en que ocurrieron los daños, perderá todo derecho de indemnización; la reclamación se hará por escrito, detalladamente, ante el Comité Ejecutivo de la Federación Paraguaya de Voleibol.

ART. 81°. Por cualquier transgresión o hechos repudiables que cometiera algún Miembro de la Comisión Directiva del Club o Federación, será responsable el Club o Federación respectivo, salvo que éstas castiguen satisfactoriamente al culpable, sanción ésta que debe ser comunicada al Comité Ejecutivo de la Federación Paraguaya de Voleibol.

ART. 82°. El Club o Federación que dispute partidos con equipos paraguayos no afiliados a la Federación Paraguaya de Voleibol sin permiso del Comité Ejecutivo será multado con el equivalente de (cinco) 5 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República, establecido por Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, por cada partido que dispute.

ART. 83°. El Club afiliado a la Federación Paraguaya de Voleibol que enviara una Delegación al extranjero, sin el permiso correspondiente del Comité Ejecutivo, y la Secretaría Nacional de Deportes será penado con una multa equivalente a 3 tres jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República, establecido por el Poder Ejecutivo de la Nación, por cada día que se ausente del país, más la pena que le pudiera aplicar al Club la Secretaría Nacional de Deportes.

ART. 84°. El Club que haya obtenido permiso para trasladarse al extranjero o al interior del país y que no esté de regreso el día previsto y esté ausente para el día de la iniciación de los Campeonatos organizados por la Federación Paraguaya de Voleibol, perderá los puntos de los partidos que le correspondiere jugar, siempre que no medie pedido de prórroga y sea concedido por el Comité Ejecutivo.

ART. 85°. El Club que no se presentara a disputar un partido asignado en cualquier campeonato de cualquier división oficial organizado por la F.P.V. o lo haga después de la hora reglamentaria, perderá los puntos correspondientes. Además de la pérdida de puntos deberá indemnizar al Club adversario y a la Federación Paraguaya de Voleibol por los daños que sufrieran con motivo de la no disputa del encuentro un monto para cada división que se establece de la siguiente manera: 1) Si al partido a que no se presentare fuere de la División Primera o Principal deberá abonar al Club adversario el equivalente a (5) cinco jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República, establecido por el Poder Ejecutivo de la Nación y a la Federación Paraguaya de Voleibol el cincuenta por ciento de éste monto. 2) Si al partido al que no se presentare fuere de la Segunda División, juvenil, infantil y/o mini, el monto a abonar al Club adversario será el equivalente a tres (3) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República, establecido por el Poder Ejecutivo de la Nación, y a la Federación el cincuenta por ciento de éste monto. 3) Si el partido a disputar fuera el correspondiente a una semifinal; final, finalísima, liguilla final o existiera compromiso de televisación en directo o diferido sin importar la categoría del juego el monto a aplicar será el quíntuple de lo establecido para cada división.

ART. 86°. Los Clubes que hicieran jugar a sus jugadores sin la numeración visible en el pecho, como en la espalda, en primera instancia serán amonestados. Si reincidieran en este hecho serán pasibles de una multa, que se fija en cuatro (4) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República establecida por el Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación. El cuerpo arbitral está obligado a informar de éste hecho.

En caso contrario el mismo será pasible de a) Amonestación b) Sanción con el 50% (cincuenta por ciento) de sus honorarios. Por la sola observación y comunicación por Nota del Delegado del Equipo contrario del hecho al Comité Ejecutivo, éste adoptará la determinación pertinente.

ART. 87°. Los Clubes que hacen jugar en sus equipos y encuentros amistosos jugadores de otros Clubes, sin el permiso correspondiente de su institución, serán penados con una multa equivalente a tres (3) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República, establecida por el Poder Ejecutivo de la Nación. Si los encuentros son oficiales las penas tanto para el club como para el jugador serán las establecidas en el Art. 234° de este reglamento.

ART. 88°. El Club que incluya en su equipo un jugador con Cédula de Identidad, documentos o habilitación adulterada, enmendada o raspada, será penado con la pérdida de puntos, y la multa de acuerdo al ART. 234°. También el jugador será sancionado conforme a dicho Artículo. Si el documento adulterado, enmendado o raspado es un documento público de identidad, el jugador podrá ser suspendido hasta por un año.

ART. 89°. El Club que no se presente a un partido oficial, dentro del plazo de quince minutos a contar desde la hora señalada para la iniciación del partido, además de lo previsto en el Art. 85° perderá la Garantía abonada al inicio del campeonato.

ART. 90°. Los Clubes serán pasibles de la suspensión de sus canchas, mínimo dos a diez partidos o la clausura por una temporada en los casos que en ellas se promuevan incidentes por parte del público o dirigentes, según la gravedad de los hechos. La sanción será aplicable al Club, según se comprueba si la falta es del público o dirigente local o visitante.

ART. 91°. En caso de que los Clubes no dispongan de su cancha por cualquier circunstancia y actúen como locales en cancha de terceros y se hagan pasibles a la sanción establecida en el Artículo anterior, jugarán el encuentro que les corresponde en cancha del visitante con las mismas obligaciones del equipo local.

ART. 93°. Las deudas asumidas por los Clubes con otras instituciones similares de otra Federaciones Nacionales, Confederaciones o la Federación Internacional, la hará incurrir automáticamente en mora con la Federación Paraguaya de Voleibol, y pasible de las sanciones previstas por éste hecho.

PENAS DISCIPLINARIAS

ART. 94°. El Tribunal de Conducta puede imponer sanciones disciplinarias a toda persona o Entidades Deportivas sujeta a su jurisdicción que atente contra la dignidad o la integridad del Presidente, los Vicepresidentes o de los Miembros de la F.P.V., o se pronuncie contra ellos en términos indecorosos, con motivo del ejercicio de sus funciones. La sanción disciplinaria consistirá en: a) apercibimiento; b) multa; c) suspensión hasta tres meses; d) expulsión, según la gravedad del caso,

PENAS A JUGADORES

ART. 95°. Para la aplicación de la pena correspondiente a los jugadores, éste Reglamento clasifica la agresión del modo siguiente: a) provocar, ofender o insultar de palabra a otro jugador; b) aplicar golpes o causar lesión por agresión intencionada; c) dar bofetada, puñetazo o puntapié; d) empujar, escupir o tomar a otro en forma violenta con la intención de agravar, dañar o reñir.

ART. 96°. La sola intención de reñir, dañar o agravar, aun cuando el ataque haya resultado frustrado, será considerada como agresión y castigada con la pena correspondiente.

ART. 97°. El jugador que insulte o desacate al Árbitro y/o demás autoridades del encuentro y fuera expulsado de la cancha, será suspendido para actuar por dos o tres partidos. El jugador que provocare, ofendiere o insultare de hecho o de palabra a otro jugador, y fuera expulsado de la cancha, será penado con la suspensión de dos o tres partidos.

ART. 98°. Los jugadores que agredieren de hecho al árbitro o autoridades del encuentro serán suspendidos por diez o más partidos o incluso expulsados, según la gravedad del caso.

ART. 99°. En los casos en que la suspensión provisoria por agresión de hecho al árbitro, autoridades del partido o Miembros de la Federación se hubiese cumplido antes que el Tribunal de Conducta se pronunciare, no obstante ello debe dictarse sentencia, para los efectos consecuentes, debiendo computarse los cumplidos en la suspensión provisoria.

ART. 100°. Los jugadores que actúen en estado de ebriedad serán expulsados del campo de juego y suspendidos por tres a cinco partidos. El jugador que fuere expulsado por el árbitro por pronunciarse groseramente en forma verbal o por hacer gestos obscenos contra el árbitro o el público, será suspendido por dos a tres partidos.

ART. 101°. El jugador que actuó sin permiso de su Club en otro distinto o en un cuadro no afiliado a la Federación Paraguaya de Voleibol, será suspendido por cinco partidos oficiales, excepción hecha de los torneos intercolegiales, universitarios, estudiantiles y torneos de Clubes Sociales.

ART. 102°. El jugador que se negase a participar en el seleccionado de la Federación será suspendido por una temporada oficial. El jugador que se negase a asistir o no asistiese a las prácticas del seleccionado será suspendido por seis partidos. Si se tratase de la práctica del Pre-Seleccionado será suspendido por tres partidos. El contenido de éste artículo no tendrá efecto si el jugador presentase a las cuarenta y ocho horas de producido el hecho un justificativo válido, comprobable por el Delegado o por la Comisión de Selección, o si dentro de las 72 horas de haber recibido la convocatoria presentare por escrito renuncia o solicitud de permiso con una justificación válida.

ART. 103°. El Arbitro, Jugador, Director Técnico o componente de la Delegación que formando parte del seleccionado representativo de la Federación Paraguaya de Voleibol que se halla en gira por el exterior, cometiera actos de indisciplina, insubordinación, insolencia o desacato de las disposiciones del Delegado o Presidente de Delegación, será sancionado con la suspensión por seis meses o más y hasta incluso con la expulsión de la Federación, según la gravedad del caso. Los que se hagan pasibles de ésta última sanción no podrán obtener su rehabilitación salvo que así lo disponga una Asamblea General Ordinaria, debiendo solicitar con 30 (treinta) días de anticipación a la misma, para incluir en el Orden del Día. El Tribunal de Conducta podrá aplicar la suspensión provisoria hasta seis meses, mientras dura la investigación y análisis.

PENAS A LOS ARBITROS

ART. 104°. Los Árbitros están obligados a conocer los Estatutos, Reglamentos, Resoluciones y disposiciones de la Federación Paraguaya de Voleibol y especialmente los Reglamentos y Leyes de Juego por ella adoptados. El Árbitro que manifiestamente mostrare insuficiencia, ineptitud o falta de energía para aplicar y hacer cumplir las leyes de juego, deberá ser descendido de categoría por el Tribunal de Conducta, o inhabilitado hasta seis meses.

ART. 105°. El Arbitro descendido de categoría no podrá actuar en la división de la que fue descendido, hasta que se cumpla el castigo, pudiendo ser reincorporado o ascendido de categoría después de transcurrido éste plazo, siempre que a criterio del Tribunal de Conducta haya hecho méritos para el efecto. Este castigo no exime al Árbitro de la obligación de dirigir los partidos que la Federación le designara arbitrar.

ART. 106°. El Arbitro que no haga llegar debidamente las planillas o que no entregue a la Federación en el término fijado, el cual es hasta antes de la siguiente sesión ordinaria del Comité Ejecutivo, será penado con una multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los honorarios que debe percibir por ese cotejo. Caerá en la misma pena y suspensión por un mes si permitiese la actuación de uno o más jugadores sin la habilitación correspondiente o jugadores que pasaren la edad fijada a su división, o iniciare el encuentro sin verificar los atuendos deportivos de los equipos.

ART. 107°. El Árbitro que no expulsare al jugador, juez de raya, anotador, árbitro o Director Técnico agresores o que incurrieren en transgresiones u ofensas o que permitiera el ingreso de éstos durante el mismo partido será suspendido de uno a tres meses.

ART. 108°. El Árbitro que cometa agresión física contra un Directivo de la F.P.V., un Jugador, Juez de línea, 2° Árbitro, Anotador o Director Técnico, será suspendido por un año o más o hasta expulsado según la gravedad del caso. El Arbitro que ofenda o falte al respeto, desacate o desconozca las Resoluciones o Disposiciones de la F.P.V., ofenda o falte al respeto a los Miembros que constituyen las autoridades de la F.P.V., será suspendido de tres a seis meses, según la gravedad del caso.

ART. 109°. El Árbitro que no se explique con claridad y precisión en su informe a la Federación, y siendo requerido por el Comité Ejecutivo, persevere en esa actitud, será suspendido hasta por un mes, y el Tribunal de Conducta podrá requerirle ampliación o aclaración del mismo.

ART. 110°. El Árbitro que no informare el resultado del partido arbitrado o que no evacua un pedido de informe a la Federación en el término reglamentario y señalado especialmente, será suspendido hasta por dos meses.

ART. 111°. El Árbitro que diera a publicidad un informe solicitado en carácter reservado por la autoridades de la Federación, o hiciera comentarios sobre el particular, será suspendido hasta por tres meses.

ART. 112°. Será suspendido hasta por un año el Árbitro que suspendiese un partido fuera de los casos previstos en los Reglamentos y Leyes de Juego.

ART. 113°. El Árbitro que omitiere realizar informe u ocultare cualquier hecho punible ocurrido en el campo de juego, será suspendido hasta por dos meses. Si en su informe falseare, tergiversare o negare notoriamente las razones o los derechos de un Club o Jugador, será penado con expulsión.

ART. 114°. El Árbitro que sin causa justificada y sin aviso, no concurriera a la cancha el día y hora señalados para dirigir un partido, para el cual fuera designado, será suspendido por un mes. El Árbitro que habiéndosele comunicado su designación para viajar al extranjero, acompañando como Arbitro a cualquier delegación oficial de la Federación Paraguaya de Voleibol, sea Selección Nacional o Clubes, y habiendo aceptado la designación por escrito, y no se presentare a viajar o no comunicare con por lo menos 10 días de anticipación, será pasible de expulsión de la Federación y esta sanción será comunicada a la Confederación Sudamericana de Voleibol y Federación Internacional de Voleibol. Si fuere arbitro nacional o internacional.

ART. 115°. El Árbitro que dejare de concurrir a las sesiones del Comité Ejecutivo de la Federación, habiendo sido convocado para informar o para el desempeño de algún cometido, será multado, con el equivalente a cinco (5) jornales mínimos. Si dejare de concurrir al segundo llamado, será suspendido hasta por dos meses.

ART. 116°. El Árbitro que se presentare en estado de ebriedad para arbitrar un partido, será suspendido por un año. El Árbitro que se presente en estado de ebriedad en la cancha no podrá actuar, en ningún caso, pudiendo realizarse el encuentro de conformidad al ART. 242°.

ART. 117°. El Árbitro contra quien se probare actos de soborno o de haber recibido estipendios de cualquier naturaleza para favorecer a un equipo en perjuicio de otro, serán expulsado de la Federación Paraguaya de Voleibol.

PENAS A SEGUNDOS ARBITROS, ANOTADORES Y JUECES DE LÍNEA.

ART. 118°. Las disposiciones y penas establecidas en los artículos precedentes, relativos al Árbitro, son aplicables a los 2dos. Árbitros, anotadores y jueces de línea.

PENAS A JUGADORES, ÁRBITROS, SEGUNDOS ÁRBITROS, ANOTADORES Y JUECES DE LÍNEA.

ART. 119°. El jugador, árbitro, juez de línea o director técnico que fuera citado a prestar declaraciones ante el Tribunal de Conducta y dejare de asistir sin causa debidamente justificada, será sancionado con una multa equivalente a cinco jornales mínimos, debiendo el sancionado realizar el pago de la multa a la Tesorería de la Federación dentro de las cuarenta y ocho horas. Su incumplimiento convertirá la pena en suspensión por un partido, hecho bajo apercibimiento y dará lugar a la facultad del Tribunal de Conducta de resolver el caso como una rebeldía.

ART. 120°. El Jugador o Director Técnico que se dejare sobornar aceptando por sí o por otro, una retribución o la promesa de recibirla, para traicionar a su equipo facilitando el triunfo del equipo adversario, será castigado con la pena de expulsión. Con la misma pena será castigada toda persona que indujera al soborno, dando o prometiendo dádivas a nombre propio o de otro. Los jugadores, árbitros, jueces de raya y directores técnicos están obligados a comunicar de inmediato al Tribunal de Conducta, cualquier insinuación que se les haga para el soborno, so pena de ser considerados como encubridores y sancionados con una suspensión de seis meses hasta dos años. El Tribunal de Conducta puede actuar de oficio y con amplias facultades para el esclarecimiento de los casos de soborno, pudiendo constituir comisiones investigadoras especiales, si lo creyere necesario, y pedir el concurso de autoridades públicas.

JURISDICCION

ART. 121°. Las faltas de carácter personal, o sea los insultos, las ofensas, los golpes, las insolencias groseras y en general todo atentado de hecho o de palabra, previsto en los Estatutos y Reglamentos de la Federación y en los Artículos que preceden, aún cuando sean cometidos fuera del campo de juego, antes o después de finalizados los partidos, serán sancionadas por la Federación Paraguaya de Voleibol con las penas correspondientes a cada caso, siempre que las causas sean consecuencia de una justa deportiva.

ART. 122°. El presente Reglamento es aplicable a todos los partidos de los Clubes afiliados a la Federación, sean oficiales o amistosos. El Tribunal de Conducta intervendrá de oficio en los casos expresamente establecidos.

DE LOS RECURSOS

ART. 123°. Todas las resoluciones tanto del Comité Ejecutivo, como del Tribunal de Conducta y de las Comisiones Divisionales, podrán ser recurridas por la vía de la revocatoria o de reposición, a objeto de que la misma autoridad que las dictó la provoque por “contrario imperio”. Este recurso debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de las resoluciones que se quiera recurrir.

ART. 124°. Todas las resoluciones del Tribunal de Conducta que se refieren a la suspensión, inhabilitación o expulsiones en general, podrán apeladas ante el Comité Ejecutivo y las resoluciones de éste recaídas en estos casos, que sean confirmatorias de las adoptadas por el mismo Tribunal, serán inapelables.

ART. 125°. Las denuncias sobre hechos y actos ocurridos contra la Federación Paraguaya de Voleibol, sus Miembros, Clubes, Dirigentes, Jugadores, Árbitros, Jueces de líneas, Directores Técnicos, ante el Comité Ejecutivo o el Tribunal de Conducta deberán realizarse dentro de los treinta días contados desde la fecha en que ocurrieron los hechos. Pasando dicho término, automáticamente quedarán prescriptos. La denuncia e instrucción del sumario interrumpe la prescripción.

MODO DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACION

ART. 126°. La apelación deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las resoluciones que se desearan apelar. Interpuesta la apelación se remitirá sin más trámites los antecedentes a la autoridad respectiva que corresponda.

ART. 127°. La notificación será efectuada a las partes interesadas o en su defecto al Presidente del Club o Entidad a la cual pertenezcan. Tratándose de sentencias condenatorias que impliquen suspensión o expulsión de jugadores, clubes, dirigentes, árbitros, fiscales, jueces, técnicos y campos de juego, la notificación deberá hacerse por lo menos cuarenta y ocho horas antes del próximo partido, a partir del cual debe computarse la pena.

ART. 128°. Dentro de los tres (3) días de interpuesta la apelación, las partes presentarán un memorial acompañando las pruebas que tuvieron o indicando el lugar donde se encuentren. No presentándose el memorial dentro del término establecido, se dará por resistido el recurso.

ART 129°. Al interponer el recurso deberá abonarse en Tesorería la suma equivalente a 20 jornales mínimos, suma ésta que será devuelta en caso de que prospere la apelación interpuesta. Si así no fuere queda para la F.P.V., el importe mencionado.

NOTIFICACIONES

ART. 130°. Todos los Clubes u organizaciones sujetas a la Jurisdicción del Tribunal de Conducta, deberán constituir sus domicilios dentro del radio urbano de la Capital, a los efectos de las notificaciones. La notificaciones hechas en el local del Club importan la notificación a cualquier de sus jugadores o asociados, directores técnicos u otras personas vinculadas al Club. Las notificaciones a los árbitros, fiscales y jueces de línea se harán en el local del Colegio de Árbitros, o al Presidente de dicha entidad.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ART. 131°. Queda absolutamente prohibido a los Miembros del Tribunal de Conducta: a) Ocuparse directa o indirectamente de las contiendas que caen bajo la jurisdicción de las demás autoridades de la Federación Paraguaya de Voleibol; b) Encargarse de la defensa, de la representación del Club, Jugadores, Socios, Árbitros u otros acusados.

ART. 132° Queda terminantemente prohibido a los Miembros de los distintos órganos de la Federación, patrocinar directa o indirectamente los asuntos que entiende el Tribunal de Conducta, salvo los casos que asuman el papel acusadores o defensores.

TITULO IV DE LAS COMISIONES DIVISIONALES

ART. 133°. La Federación Paraguaya de Voleibol clasifica las inscripciones de equipos en las siguientes categorías para cada una de las ramas en: a) Primera División; b) Segunda División de Ascenso, y c) Tercera División de Ascenso. Antes del inicio de cada torneo el Comité Ejecutivo aprobará el reglamento del Torneo donde se establecerá con que categorías deberán contar los equipos. Todas las categorías deberán contar, en cada rama, con los equipos que establece el ART. 169°, salvo los equipos que por primera vez participan de los torneos de la F.P.V., quienes tienen la opción de no presentar divisiones inferiores hasta un plazo de dos temporadas, transcurrido dicho plazo indefectiblemente deberán presentar las divisiones requeridas para cada torneo.

ART. 134°. El Comité Ejecutivo dispondrá anualmente antes de la iniciación de los Campeonatos organizados por ella, si funcionarán las Comisiones divisionales o si se abrogarán las funciones de éstas. Así mismo el Comité Ejecutivo podrá abrogarse la jurisdicción directiva y facultades de cualquiera de las Comisiones Divisionales, en los casos de notoria negligencia o retardo, si así lo aconsejare la buena marcha de los asuntos de su competencia.

ART. 135°. El Comité Ejecutivo designará de su seno un Miembro encargado de la Constitución de cada Comisión Divisional. Dicho Miembro presidirá la primera reunión de los Delegados, de cada Divisional. En la primera reunión se procederá a elegir un Presidente y un Secretario, por mayoría de votos. De todo lo obrado se labrará Acta que firmarán los asistentes y el Miembro designado; quedando así constituida la Divisional. Las comisiones divisionales harán saber al Comité Ejecutivo la constitución de sus autoridades, a los efectos reglamentarios.

ART. 136°. Las Comisiones Divisionales tienen por función esencial, dirigir todo lo concerniente al desarrollo de los torneos de su categoría, velando por el fiel cumplimiento de los Reglamentos

ART. 137°. La Comisión Divisional correspondiente será la autoridad competente que atenderá en primera instancia en los casos de protestas donde estén en juego los puntos de disputa. La pérdida de puntos implica la adjudicación de los mismos al equipo contrario.

ART. 138°. En general, cuando se trata de torneos ajenos al Campeonato de las Categorías mencionada, el Comité Ejecutivo podrá constituir Comisiones especiales de carácter transitorio.

ART. 139°. Únicamente las resoluciones de las Comisiones divisionales que hubieran sido adoptadas por menos de un tercio de votos, serán apelables ante el Comité Ejecutivo.

ART. 140°. Del recurso de apelación podrá hacerse uso dentro de los tres (3) días de la notificación de la resolución adoptada.

ART. 141°. Las Comisiones Divisionales se regirán para sus deliberaciones y funcionamiento por el Reglamento General del Comité Ejecutivo, en todo lo que fuera aplicable.

ART. 142°. Si en el seno de la Comisión Divisional se planteara una cuestión cuya resolución corresponda a otra autoridad, como ser el Comité Ejecutivo o Tribunal de Conducta, la Divisional remitirá los antecedentes a la que corresponda, a los fines reglamentarios. En caso de duda acerca de la autoridad competente para conocer un asunto. La Comisión Divisional se dirigirá en consulta al Comité Ejecutivo, antes de intervenir en la cuestión planteada.

ART. 143°. Las Comisiones Divisionales están obligadas a suministrar, en la brevedad posible, los datos o informes que le fueren solicitados por las autoridades de los demás órganos que integran la Federación Paraguaya de Voleibol.

ART. 144°. Las Comisiones Divisionales podrán solicitar por escrito de la Secretaría de la Federación se traiga a la vista los documentos y notas del archivo, para la mejor solución de los asuntos de su competencia.

ART. 145°. Igualmente, cada miembro de las Comisiones Divisionales, estará facultado a solicitar por escrito de la Secretaría de la Federación los documentos y notas del archivo, para el mejor cumplimiento de su cometido.

ART. 146°. Finalizada la disputa del Campeonato Oficial anual y torneos organizados por la Federación, de casa categoría, la Comisión Divisional respectiva elevará al Comité Ejecutivo un informe que establezca la tabla de posiciones de los cuadros, a los efectos de la proclamación de Campeones, que hará el Comité Ejecutivo, como mínimo, después de quince (15) días de finalizado el Campeonato.

ART. 147°. Las Comisiones Divisionales durarán en sus funciones el periodo que dure el Comité Ejecutivo o el periodo que éste establezca.

TITULO V DE LAS AFILIACIONES

ART. 148°. Podrán ser afiliados a la Federación Paraguaya de Voleibol, cualquier Entidad de la República que reúna los requisitos exigidos por los Estatutos y éstos Reglamentos. Los Clubes o Federaciones que deseen ingresar a la Federación Paraguaya de Voleibol, deberán solicitarlo por escrito al Comité Ejecutivo. Acompañara a la solicitud respectiva, sus Estatutos y su Personería Jurídica, nómina de Comisión Directiva y Registro de Firmas. Además se llenará el formulario de afiliación que determine el Comité Ejecutivo. En caso que no tuviere Personería Jurídica presentará nómina de los Asociados firmada, que no podrá ser menos de diez personas, abonarán el importe de derecho de afiliación fijado anualmente por el Comité Ejecutivo. Los Clubes que no poseen Personería Jurídica, tendrán un año de plazo, desde la fecha de afiliación, para la obtención de la misma, si en ese plazo no la obtienen perderán automáticamente su afiliación.

ART. 149°. Podrá ser admitida la Afiliación de Clubes del Interior de la República para participar de los campeonatos oficiales de la Federación Paraguaya de Voleibol y si se encontraren a más de 50 km., de la capital estarán autorizados a presentar solamente al equipo de primera División hasta por dos temporadas Transcurrido dicho plazo deberán presentarse en todas las categorías exigidas para cada torneo, estando facultado el Comité Ejecutivo a determinarse sobre el pedido referente a las participaciones para cada torneo

ART. 150°. Serán considerados Clubes toda Asociación organizada de aficionados con Comisión Directiva y regida por Estatutos y Reglamentos que no se opongan a los de la Federación Paraguaya de Voleibol. Será considerada Federación del Interior, la asociación de varios Clubes, cuyos Estatutos estén en concordancia con las disposiciones generales y régimen de los Estatutos y Reglamentos de la Federación Paraguaya de Voleibol. Observación: Los requisitos y definición de Clubes y Federaciones están determinados en la Ley del Deporte.

Las Federaciones del Interior deberán tener cinco (5) Clubes afiliados como mínimo, para su aceptación.

ART. 151°. No se admitirá la afiliación de aquellos Clubes o Federaciones que no tengan entre sus objetivos principales la práctica de los deportes así como aquellos que a pesar de sus fines deportivos, paralelamente persigan fines políticos o su nombre guarde similitud con los de los partidos políticos o ideologías políticas. Tampoco serán admitidos los Clubes o asociaciones que adopten nombres de personalidades extranjeras, salvo que hubiesen sido objetos de homenajes nacionales.

ART. 152°. La afiliación obliga al afiliado y a todos sus miembros al fiel cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Federación Paraguaya de Voleibol y Reglas de juego por ella adoptadas.

ART. 153°. El Comité Ejecutivo fijará la categoría que corresponda al Club que se afilia o se vuelve a afiliarse, de acuerdo a estos Reglamentos o a las Resoluciones que haya adoptado el Comité Ejecutivo.

ART: 154°. Los Clubes y Federaciones afiliados gozarán de todos los derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que les confieren los Estatutos y Reglamentos, conforme a la categoría a que pertenezcan.

ART. 155°. Las Federaciones afiliadas conservarán su autonomía, para la organización de sus campeonatos internos.

DE LOS CLUBES Y FEDERACIONES AFILIADAS

ART. 156°. Los Clubes y Federaciones afiliadas deberán remitir al Comité Ejecutivo dentro de los treinta días subsiguientes a la realización de su Asamblea Ordinaria, la conformación de su Comisión Directiva electa.

ART. 157°. Para ser considerados los escritos dirigidos por los Clubes y Federaciones a las autoridades de la Federación Paraguaya de Voleibol, deberán estar firmadas por las personas autorizadas, conforme al registro de firmas de cada club que se encuentra en la Secretaria de la Federación Paraguaya de Voleibol con el sello respectivo del club. Al comienzo de cada ejercicio, la Secretaria proveerá las tarjetas donde deben ser registradas las firmas autorizadas por cada entidad.

ART. 158°. En caso de que un Club o Federación no tuviere Personería Jurídica, dos personas como mínimo (mayores de edad), socios del Club, serán civilmente responsables por las obligaciones contraídas ante la Federación Paraguaya de Voleibol por el Club o Federación a la cual pertenecieren, suscribiendo a favor de la Federación Paraguaya de Voleibol una carta de garantía avalando lo mencionado por un monto de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas en la capital emanada por el Poder Ejecutivo.

ART. 159°. Los Clubes y Federaciones no podrán alegar ignorancia de los Estatutos y Reglamentos de la FPV así como de las Resoluciones que se les haya hecho conocer por medio de notas oficiales., o por la presencia de sus Delegados en reuniones convocadas por el Comité Ejecutivo, de las cuales se labrarán actas.

ART. 160°. La Federación Paraguaya de Voleibol podrá solicitar la utilización de las canchas de los Clubes afiliados. Éstos tendrán derecho a oponerse con causas debidamente justificadas por compromisos anteriormente contraídos. Al conceder el club sus instalaciones, los socios tendrán acceso libre a la cancha del Club, derecho a un porcentaje sobre las entradas brutas, que en ningún momento podrá exceder del quince por ciento, siempre que así se resuelva en forma previa.

ART. 161°. Los Clubes y Federaciones afiliados tienen derecho a revisar los documentos del archivo de la Federación. La solicitud la formularán por escrito ante al Comité Ejecutivo y en la nota indicarán lo que desean revisar. El Comité Ejecutivo resolverá en la sesión inmediatamente posterior a su presentación, designando a una persona del Comité Ejecutivo a acompañar la revisión de los documentos requeridos. La Secretaria de la Federación deberá acompañar indefectiblemente este trámite.

ART. 162°. Las Federaciones del Interior están obligadas a realizar anualmente el Campeonato Oficial entre sus Clubes Afiliados e inscriptos, de lo contrario los jugadores pertenecientes a los Clubes afiliados a la misma, automáticamente se considerarán libres.

ART. 163°. Las Entidades afiliadas que practiquen varios deportes, toda vez que lo creyeran conveniente, podrán autorizar a la Sub-Comisión de Voleibol, a firmar las notas de notificaciones y de mero trámite dirigidas a las autoridades de la Federación, haciéndose el Club responsable de todo lo obrado por ellas. La autorización y la nomina de las personas designadas para el efectos deberá ser comunicada por escrito por la autoridades del club con firmas debidamente registradas.

Las notas que se refieran a inscripciones a los Torneos oficiales, protestas, defensas en protestas, apelaciones, otorgamientos de pases y donde se realicen pedidos concretos que deben tratarse en Comité Ejecutivo deben estar firmadas por las autoridades del Club cuyas firmas se encuentren registradas en la F.P.V.

TITULO VI DE LAS INSCRIPCIONES

ART.164°. Para tener derecho a intervenir en un Campeonato organizado por la Federación Paraguaya de Voleibol, el Club o Federación afiliado solicitará al Comité Ejecutivo, por escrito, su inscripción para el efecto, dentro del plazo establecido por dicho órgano.

ART. 165°. Los Clubes mencionarán en la solicitud, las divisiones y las ramas en las que solicitan la inscripción. Las que podrán ser solo aquellas a las cuales tienen derechos conforme a los Estatutos y Reglamentos.

ART. 166°. Las inscripciones se solicitarán dentro del término fijado por el Comité Ejecutivo. Las instituciones que no se inscribieran dentro del plazo establecido, o no abonaren el importe de la inscripción fijada por el Comité Ejecutivo perderán el derecho de participar en dicha temporada. Todos los Clubes afiliados e inscriptos, están obligados a intervenir en todos los Torneos organizados por la Federación Paraguaya de Voleibol “so pena” de ser eliminados por esa temporada y además de serle aplicada las sanciones previstas en los Estatutos y en el Art. 79° de este reglamento.

ART. 167°. Para tener derecho a la inscripción y por lo tanto para intervenir en los torneos, deberán cumplirse con todas las obligaciones establecidas en los Estatutos y Reglamentos, y no estar en mora con la Tesorería de la Federación, además de abonar la garantía de participación, fijado anualmente por el Comité Ejecutivo.

ART. 168°. El Club que se encuentre en mora, por cualquier concepto, con la Federación Paraguaya de Voleibol, como lo establece este Reglamento, perderá los puntos correspondientes en todos los partidos que le correspondió actuar en situación de mora.

ART. 169°. Los Clubes deberán obligatoriamente contar con los siguientes equipos según la categoría, a saber: a) En la Primera División: primera, reserva y/o juvenil.- b) En la Segunda División: primera. c) En las demás divisiones el Comité Ejecutivo fijará anualmente con que equipos o equipos de que categorías deben contar como lo establece el Reglamento de cada Torneo.

El Club cuya afiliación es aprobada por el Comité Ejecutivo y siendo su primera participación, tendrá la liberalidad de participar hasta por dos temporadas sin divisiones inferiores, transcurrido el plazo mencionado indefectiblemente deberá presentarse a participar en las divisiones y categorías exigidas para cada campeonato. El Comité Ejecutivo podrá organizar torneos abiertos en los que puedan participar todos los Clubes, así como instituciones no afiliadas en las categorías primera y juvenil, infantil y mini-voley, pudiendo establecer inclusive reglamentación deportiva especial para cada categoría salvo los equipos del interior según lo previsto en el ART. 149°.

ART. 170°. Todo equipo que no se presente a disputar sus encuentros oficiales, o lo hiciera fuera del horario reglamentario en tres ocasiones consecutivas o cinco alternadas y en cualquier categoría que milite, la institución será eliminado del Campeonato en todas las divisiones y será pasible automáticamente de las sanciones previstas en los ARTS. 79° y 85° respectivamente. La eliminación producida a cualquier altura de los Campeonatos traerá aparejada la adjudicación de los puntos a los equipos con los cuales le correspondería actuar. Al ser eliminado perderá su categoría y al solicitar su re afiliación, el Comité Ejecutivo determinará en que categoría podrá militar nuevamente la institución, además deberá llenar todos los requisitos exigidos para la afiliación de los Clubes, y no podrá solicitar ésta re-afiliación antes de la apertura de inscripción para el Campeonato Oficial siguiente al que se le aplicara la sanción prevista en éste artículo y de regularizar todas sus deudas pendientes.

ART. 171°. Todo Club puede desistir de su participación en los campeonatos oficiales organizados por la Federación Paraguaya de Voleibol, en cualquier momento. Si lo hiciera antes de la confección del programa de juegos, se le devolverán los derechos de inscripción abonados, toda vez que no esté en mora con la Tesorería de la Federación. Si lo hiciera después de la Confección del programa de juegos, o dentro del desarrollo del Campeonato, no le será devuelto el monto de la inscripción perdiendo además la garantía abonada para cada torneo. En ambos casos será pasible de la sanción prevista en los ARTS. 79° respectivamente.

ART. 172°. El Club que dejare de inscribirse en la categoría que le corresponde o solicitare permiso para dejar de actuar en los Campeonatos organizados por la Federación Paraguaya de Voleibol, pasará a actuar en el venidero, en el caso de solicitar su re-afiliación, en la categoría inmediata inferior o en la que el Comité Ejecutivo determine, y será pasible de la sanción prevista en el ART. 79°.

TITULO VII DE LOS CAMPOS DE JUEGO

ART. 173°. Los campos de juego donde los Clubes afiliados disputarán sus partidos en los campeonatos organizados por la Federación Paraguaya de Voleibol, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos: a) Tener una pista de juego bien plana de cemento bien alisado, de baldosas calcáreas, granito reconstituido, madera o parquet, material sintético tipo “ Taraflex” o similar y cualquier otro material cuyo roce con el físico del jugador no constituya peligro. b) Que tenga el área determinada por las Reglas de Juegos internacionales adoptadas por la Federación Paraguaya de Voleibol; c) Que estén rodeadas de cercos, murallas, etc., que eviten que el espectáculo sea visto desde la vía pública a fin de que se pueda percibir las entradas correspondientes y que estén ubicados dentro del radio fijado por el Comité Ejecutivo; d) Que posean vestuarios para jugadores, con luz eléctrica, y techo. Además deberá contar con baños con duchas y servicios higiénicos para jugadores y público; e) Que posean un mínimo de 100 lux de potencia lumínica en la zona de ataque y 80 lux en la zona de los saques o línea de fondo, ésta potencia lumínica se logra con ocho lámparas de 400 watts de luz distribuidas mediante proyectores de fondo brillante ubicados convenientemente. f) Que la pintura del campo de juego este de acuerdo al reglamento adoptado por la F.I.V.B., y que las marcas tengan suficientemente contraste con el color del piso, de manera que no produzca confusión en la apreciación del árbitro. No obstante el Comité Ejecutivo podrá establecer otras exigencias a los campos de juegos como será gimnasio cubierto, mayor potencia lumínica de acuerdo con las circunstancias y para mayor seguridad y lucimiento del Campeonato.

ART. 174°. El Comité Ejecutivo inspeccionará anualmente las canchas antes de la iniciación del Campeonato Oficial. Las que no estuvieren en condiciones reglamentarias no serán habilitadas.

ART 175°. Los Clubes que deban hacer de locales y por cualquier circunstancia justificada, no puedan usufructuar su cancha, deberán comunicar por nota al Comité Ejecutivo, al Club visitante y al Comité de Arbitraje con cuarenta y ocho horas de anticipación, como mínimo, salvo, casos especiales debidamente justificados, que serán juzgados por el Comité Ejecutivo . El incumplimiento de éste requisito será penado con la pérdida de puntos, los que serán adjudicados al equipo adversario. En caso que la comunicación se haya hecho dentro de un tiempo menor establecido en éste artículo y el club visitante se presenta a disputar el partido, éste no podrá reclamar en su caso, los puntos en disputa. Dentro de las mismas circunstancias, el Club al que le corresponda hacer de local, podrá acordar con la otra institución el cambio de la localía para la otra rueda, con conocimiento del Comité Ejecutivo que avalará el acuerdo.

ART. 176°. Las condiciones reglamentarias que mencionan los artículos anteriores para los campos de juego, se refieren a los requisitos exigidos por los Reglamentos de la Federación y Reglas Internacionales de juego adoptadas por la misma para la práctica de este deporte.

ART. 177°. En caso de que en las canchas se construyan instalaciones o graderías para la comodidad del público y jugadores, estas debe reunir las seguridades exigidas por las Ordenanzas Municipales y el Comité Ejecutivo no permitirá la habilitación de las mismas antes de la presentación de los recaudos que justifiquen la aprobación Municipal.

ART. 178°. Los Clubes locales tienen la obligación de cuidar la vigilancia de los campos de juegos durante la realización de los partidos, solicitando para el efecto la colaboración policial, para el mantenimiento del orden y la seguridad de los jugadores, árbitros y espectadores. No obteniéndola, los Jueces o Árbitros actuarán con las garantías que les ofrezca el Club local.

ART. 179°. Los Clubes darán acceso a sus respectivas canchas a todas las personas que están provistas de los carnet de libre acceso otorgados por el Comité Ejecutivo en los partidos oficiales, de conformidad del ART. 327° y ART. 330° del presente Reglamento.

ART. 180°. El Club que correspondiéndole ser visitante en un partido, llegare a un acuerdo con el adversario para realizar el encuentro de local en su propia cancha, asume en tal virtud el carácter de Club local, con todas responsabilidades y obligaciones que pueden derivar de tal circunstancia. El Club que juegue en cancha ajena, es responsable de los daños que el público adicto causare en las instalaciones del Club donde se realicen los partidos.

ART. 181°. No podrán actuar dos clubes en una misma cancha, el mismo día, salvo que por razones especiales o por el sistema de realización del Campeonato lo autorice el Comité Ejecutivo.

TITULO VIII FORMAS DE DISPUTA Y CUADROS QUE INTERVIENEN EN EL CAMPEONATO

ART. 182°. Las divisiones, tanto en masculino como en femenino, se clasificarán en superiores e inferiores de acuerdo al orden de colocaciones dispuestas por el Comité Ejecutivo.

ART. 183°. Los jugadores que integran cada una de las Divisiones que establece el Comité Ejecutivo, deberán ajustarse a los requisitos establecidos por los Reglamentos que regulan su funcionamiento. Anualmente, antes del inicio del Campeonato Oficial, en cada una de las divisiones, el Comité Ejecutivo, fijará la edad que regirá durante la disputa de ese Campeonato Oficial, y se fijará en función a los compromisos internacionales futuros en las distintas categorías. No obstante, en la división juvenil, podrán jugar jugadores que superen ésta edad fijada, cuando el mismo se haya acogido al periodo de pases libres. El incumplimiento de la disposición emanada del Comité Ejecutivo respecto a este Artículo, traerá aparejada la pérdida de puntos al equipo infractor y una suspensión de hasta 10 partidos para él o los jugadores.

ART. 184°. El número de Clubes de la Primera división se limita a un máximo de doce equipos y el de la segunda de ascenso también a doce; para las demás divisiones, el Comité Ejecutivo fijará anualmente el número máximo de equipos que la compondrán.

ART. 185°. Descenderá anualmente a la división inferior el cuadro que obtuviere el menor número de puntos finalizado el campeonato oficial anual y ascenderá a la División superior el Campeón del Campeonato anual.

ART. 186°. El Club que quedare eliminado por cualquier circunstancia prevista en los Estatutos y Reglamentos o hayan dejado de inscribirse con o sin permiso, descenderá automáticamente a la división inmediata inferior. Este hecho exime de la obligación de descender al equipo colocado último de la tabla de posiciones. Si fueren varios los clubes eliminados, ascenderán en su reemplazo los equipos mejor clasificados en la tabla de posiciones del Campeonato oficial anual, hasta completar el número establecido para cada división.

ART. 187°. En caso de que el menor número de puntos correspondiere a dos o más equipos, se procederá a una eliminación entre ellos en dos o tres partidos a jugarse y el perdedor es el que descenderá. La organización y realización de éstos partidos estará a cargo directo del Comité Ejecutivo, el que procederá de acuerdo al informe que le fuere suministrado por las Comisiones Divisionales respectivas sobre el resultado de los Campeonatos.

ART. 188°. Todo ascenso y descenso tiene efecto desde el Campeonato anual siguiente a aquel en que se produjo el caso.

TITULO IX DE LOS FIXTURES

ART. 189°. Las Comisiones Divisionales, antes de comenzar cada torneo determinarán las fechas, series, competidores y canchas en que deberán realizarse los partidos.

ART. 190°. Los equipos de primera y juvenil tendrán el mismo programa de juegos. Actuará como local el Club designado en primer término, en el programa de juegos.

ART. 191°. El Comité Ejecutivo podrá resolver que los Campeonatos se dividan en series, debiendo los finalistas de éstas series disputar el título máximo, de acuerdo a lo establecido en éstos reglamentos.

ART. 192°. En el caso de aceptarse la disputa de los campeonatos en series, el Comité Ejecutivo podrá establecer los criterios para la constitución de las series: por sorteo, de acuerdo a la ubicación de los clubes en el campeonato oficial anterior, o una serie puede constituir el torneo metropolitano y la otra serie los distintos torneos del interior del país.

ART. 193°. El Campeonato Oficial metropolitano deberá disputarse a dos o más ruedas conforme lo resuelva el Comité Ejecutivo anualmente. Para el régimen a seguirse, el Comité Ejecutivo tendrá en cuenta todos los factores que contribuyan al mejor desarrollo y organización.

ART. 194°. El programa de juegos así conformado no podrá ser alterado, salvo expresa resolución fundada del Comité Ejecutivo.

ART. 195°. Ningún partido previsto en el programa de juegos (fixture) o atrasado cuya realización haya dispuesto el Comité Ejecutivo podrá dejarse de jugar en la fecha designada, salvo caso previstos expresamente en los Reglamentos.

ART. 196°. Si por circunstancias especiales, el Campeonato Oficial anual no pudiera iniciarse a tiempo para que su finalización llegare a fines del ejercicio anual, el Comité Ejecutivo podrá acelerar la realización del mismo.

ART. 197°. Los partidos se realizarán en los días y horas fijados por el Comité Ejecutivo o las Comisiones Divisionales.

ART. 198°. No podrá darse comienzo a las ruedas o series de los campeonatos sin antes haberse jugado todos los partidos o fracciones de partidos correspondientes a la rueda o serie anterior.

ART. 199°. Terminados todos los encuentros correspondientes a las ruedas o series del Campeonato oficial anual, el Comité Ejecutivo podrá conceder fecha libre entre la finalización de la una y el comienzo de la otra y podrá determinar la forma de disputa de las finales para darle el máximo atractivo al evento.

CLASIFICACION DE LOS PARTIDOS

ART. 200°. Los partidos que se juegan bajo el patrocinio de la Federación Paraguaya de Voleibol se clasifican de la siguiente forma: a) Partidos Internacionales b) Partidos del Campeonato oficial anual c) Partidos de Campeonato Nacional d) Partidos por eliminación e) Partidos extraordinarios.

ART. 201°. Será atribución del Comité Ejecutivo organizar los partidos de carácter internacional, pudiendo los clubes hacerlo con el consentimiento previo del Comité Ejecutivo de la F.P.V.

ART. 202°. Ningún equipo podrá trasladarse al interior o exterior del país durante el desarrollo de los Campeonatos sin previo consentimiento del Comité Ejecutivo. El Club que contravenga ésta disposición después de habersele denegado el permiso por el Comité Ejecutivo, será suspendido por un año.

ART. 203° El Comité Ejecutivo podrá organizar cada año un campeonato nacional ínter federaciones, pudiendo delegar esa organización a las Federaciones del Interior.

ART. 204°. Los partidos organizados por la Federación Paraguaya de Voleibol, los Clubes y Federaciones afiliados a ella se registrarán por las reglas internacionales de juegos sancionadas por la FIVB, salvo lo que establezca éste Reglamento.

DE LOS PARTIDOS DE CAMPEONATO

ART. 205°. Estos partidos se realizarán entre equipos de una misma categoría de acuerdo con las siguientes reglas: a) Por cada partido ganado se computarán dos puntos a favor del vencedor. Por cada partido perdido en la cancha sin mediar protesta ni observancia de cuestión reglamentaria alguna, se computará un punto para el perdedor. En todos los demás casos se computarán como cero puntos, b) Ganará el Campeonato el equipo que al finalizar el mismo obtuviere el mayor número de puntos a su favor, c) Si dos clubes finalizaren con puntos iguales y se debe definir una clasificación, deberán disputar un partido extra en campo neutral, d) En el caso de que dos o más números de clubes tengan igual puntuación en la tabla desde el segundo puesto para abajo, se determinará su clasificación en ella por el siguiente procedimiento: Sets ganados, tantos a favor, tantos en contra, en éste orden. De subsistir aún la paridad, el Comité Ejecutivo determinará la ubicación de los equipos involucrados en la paridad, por sorteo.

ART. 206°. Los partidos finales de campeonatos se jugarán en las canchas que el Comité Ejecutivo designare, debiendo ser siempre neutral, salvo que los Clubes se pongan de acuerdo para disputar en un estadio perteneciente a uno de los finalistas.

DE LA HORA Y TIEMPO DE JUEGO

ART. 207°. El Comité Ejecutivo fijará la hora para el comienzo de los partidos de las distintas divisiones, y el precio de las entradas.

ART. 208°. Los equipos están obligados a presentarse a la hora indicada con una tolerancia de 15 minutos en la cancha que se les ha asignado actuar. Los que así no lo hicieren, perderán los puntos correspondientes y serán pasibles de las sanciones previstas en los ARTS. 85° de este reglamento.

ART. 209°. Por convenio de capitanes, con asentimiento del árbitro, podrá comenzar un partido después de la hora fijada, siempre que no constituya obstáculo para la realización de otro partido subsiguiente, con arreglo al horario respectivo.

ART. 210°. El Club local deberá tener la cancha disponible y la pista en condiciones Reglamentarias, en el momento en que debe jugarse el partido, caso contrario se podrá dar por perdido el partido al equipo local.

ART. 211°. Los partidos comenzados con carácter oficial, no podrán posteriormente considerarse como amistosos, quedando obligado el árbitro a anotar en la planilla el resultado respectivo, sin considerar ningún acuerdo en contrario que pudiera existir entre las partes.

ART. 212°. En el caso en que no se presentasen los dos equipos a disputar un partido, los puntos se considerarán perdidos para ambos y serán pasibles de la multa establecida a los equipos que no se presenten a cumplir su compromiso además del canon para la Federación Paraguaya de Voleibol, de acuerdo a lo previsto en el ART. 85°.

ART. 213°. Los Clubes afiliados tienen derecho a organizar torneos entre sí, previa autorización del Comité Ejecutivo, siempre que con ellos no se altere el normal desarrollo del campeonato.

ART. 214°. Si por causa ajenas a sus respectivos Clubes, se suspendiere el partido después de comenzado, subsistirá el resultado registrado hasta el momento de la suspensión y se jugará en otra fecha lo que falta del partido para su terminación debiendo confeccionarse nueva planilla y en la que podrán actuar jugadores q no hayan actuado en la anterior.

ART. 215°. Si la suspensión de un partido resultase imputable a uno de los equipos disputantes, de declarará terminado el partido y perdido por el que hubiere ocasionado la suspensión.

ART. 216°. Corresponde al Club local suministrar los útiles necesarios para la disputa de los partidos como ser: a) dos pelotas reglamentarias; b) planillas oficiales; c) papeles carbónicos; d) tablero apuntador para el público; e) varillas indicadoras de los límites de la cancha; f) pintura correcta de la cancha; g) banco de suplentes; h) silla para árbitros. El Club que dejare de proporcionar cualquiera de los útiles clasificados en a), b), c), y e), y no se juega el partido, perderá los puntos reglamentarios siendo pasible de la sanción prevista en los ARTS. 85° y 89°; en cambio si dejaré de proporcionar los indicados en; d); f); g), y h) y es informado por el capitán visitante, el árbitro o un miembro del Comité Ejecutivo y corroborado por el árbitro actuante será pasible de una multa equivalente a diez jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la ciudad de Asunción según Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación. Entendiéndose por pelotas reglamentarias las aprobadas por el Comité Ejecutivo de la Federación Paraguaya de Voleibol y éstas se encontrasen en buenas condiciones a criterio del árbitro actuante.

ART. 217°. Si a la hora establecida para la disputa de los encuentros en el local donde se deben disputar los partidos se presentan dificultades con la instalación lumínica, el partido será suspendido. Si la dificultad es originada en causas externas al local, (apagón general), o accidentes fácilmente comprobables y confirmados por el Árbitro, se volverá a disputar el encuentro en el mismo lugar, en fecha y hora establecida por el Comité Ejecutivo. Si la dificultad es originada por causas de fuerza mayor, dentro del local, el equipo visitante recibirá una indemnización equivalente a (10) diez jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la Capital de la República y los árbitros percibirán el cincuenta por ciento de sus honorarios y el encuentro se volverá a jugar en fecha fijada por el Comité Ejecutivo. El árbitro y los capitanes o los Delegados de los equipos establecerán el origen del desperfecto, observando el área para determinar si la dificultad es interna o externa, labrando acta en la planilla de juego o en cualquier otro papel disponible a falta de aquel. Al realizarse el encuentro deberá ser abonado nuevamente el (100%) cien por ciento de los honorarios de los árbitros.

TITULO X DE LOS JUGADORES

ART. 218°. Ningún jugador podrá actuar en series paralelas en una misma jornada. Esto es, no podrá jugar el mismo día en juvenil y primera (por ejemplo). Si la jornada se juega en días diferentes (juvenil y primera) los jugadores podrán participar en ambos juegos, siempre que tengan la edad reglamentaria. El árbitro impedirá la participación de los jugadores en ambas divisiones en el mismo día y si ésta situación deja al equipo sin número mínimo de jugadores, hará constar en planilla aplicando el W.O. correspondiente, pudiendo hacer jugar el partido en carácter amistoso.

En caso de que ésta situación se presente en una jornada con transmisión televisiva, es obligatorio para ambos equipos realizar el juego y de negarse a jugar alguno de los equipos, se le aplicará una multa equivalente a treinta (30) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República decretada por el Poder Ejecutivo. La aplicación del W.O. en el partido previo, habilita al jugador a participar del juego siguiente.

ART. 219°. Ningún jugador suspendido podrá ejercer cargos directivos en la Federación Paraguaya de Voleibol, mientras dure su suspensión. En la Secretaría de la Federación se exhibirá la lista de personas suspendidas.

ART. 220°. Todo Club en el que actúe un jugador inhabilitado, perderá los puntos reglamentarios y el Club será objeto de una multa de diez (10) jornales mínimos diarios.

ART. 221°. Los jugadores están obligados a presentarse en la cancha bien uniformados. El uniforme incluye camisetas del Club al que pertenecen, pantalones y medias. Los Clubes y árbitros están obligados a velar por el riguroso cumplimiento de esta disposición.

ART. 222°. Para que un jugador pueda actuar en partidos finales, liguillas o semifinales, en cualquiera de las divisiones y categorías, es indispensable que haya jugado previamente por el Club por lo menos dos partidos durante el campeonato en la etapa clasificatoria. Si es que el torneo anual se divide en dos o más campeonatos (ejemplo primera y juvenil), si un jugador de primera tiene la edad requerida para jugar en la categoría inferior, deberá haber jugado necesariamente dos partidos en dicha categoría en la etapa clasificatoria para poder jugar las finales, liguillas o semifinales. Estos requisitos incluyen también para jugadores libres.

REGISTRO DE JUGADORES

ART. 223°. La Federación Paraguaya de Voleibol llevará el “Registro de Jugadores” en el que se hará constar: nombre, apellido, edad, nacionalidad, número de cédula de identidad, firma del jugador, nombre del club en el cual está inscripto, las transferencias que se le autoricen y las penalidades que se le apliquen. Este Registro será obligatorio para todos los jugadores de los clubes afiliados.

Será indispensable para el Registro de jugadores la presentación de una fotocopia de Cédula de Identidad, y la conformidad del jugador donde deben constar las temporadas que participara por dicho club, de acuerdo al siguiente rango de edades:

- Menores de edad - Libres al final de cada temporada (apertura y clausura);
- 18 a 25 años - hasta 3 años;
- 26 a 30 años - hasta 2 años;
- 31 en adelante - hasta 1 año.

El incumplimiento de éste requisito no permitirá la habilitación del jugador.

ART. 224°. Para jugar un partido oficial es indispensable estar inscripto en el “Registro de Jugadores” de la Federación Paraguaya de Voleibol y también deberá estar inscripto en el “Registro Anual de Jugadores”, debiendo abonar el canon correspondiente a cada jugador que será el equivalente a (1/2) medio jornal mínimo diario a actividades diversas no especificadas decretadas por el Poder Ejecutivo. El “Registro Anual de Jugadores” deberá hacer cada club mediante una lista en duplicado de atletas de todas las categorías en que participarán durante cada torneo. Los equipos que actuaran sin divisiones inferiores por ser clubes nuevos, deberán abonar en concepto de canon el doble de lo estipulado a los clubes que tengan todas las categorías exigidas para cada torneo.

ART. 225°. Los Clubes afiliados podrán incluir atletas en el “Registro de Jugadores” en cualquier época del año dando cumplimiento a lo establecido en el ART. 223°. Para el caso de jugadores libres, los mismos deberán presentar su conformidad por escrito a la Federación. Para el caso de jugadores proveniente de otro club se deberá dar cumplimiento a lo establecido en los ART. 298°, ART. 299°, ART. 300° y ART. 303°. Los Clubes podrán incluir sus jugadores ya fichados en el “Registro Anual de Jugadores” en cualquier etapa del campeonato en disputa, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, y debida atención a lo establecido en los ART. 222° y ART. 303

ART. 226°. Se permitirá la inscripción de jugadores que no sepan leer ni escribir, debiendo estampar la impresión digital del pulgar derecho en el lugar de la firma en presencia de la secretaria de la Federación.

ART. 227°. Los jugadores deberán considerarse obligados y como pertenecientes al Club en que figuren inscriptos en el Registro de Jugadores, y haya jugado el primer partido oficial, hasta que el Club le acuerde pase, conforme a los Reglamentos.

ART. 228°. Los Clubes afiliados podrán examinar las constancias del Registro de Jugadores, debiendo solicitarlo por escrito y previa autorización del Comité Ejecutivo, el cual fijará día y hora en que deberá hacerse dicho examen.

ART. 229°. El “Registro de Jugadores” y el “Registro Anual de Jugadores” estarán a cargo directo de la Secretaria del Comité Ejecutivo, el que se llevará en libros especiales habilitados para el efecto, quedando a su cargo la obligación de velar por su conservación.

ART. 230°. La habilitación correspondiente del jugador se registrará en la tarjeta respectiva, en un recuadro de las tarjetas se adherirán las fotografías tipo carnet del Jugador, que hayan sido tomadas de busto y sin sombrero, donde constarán los datos especificados en el ART. 223°, que serán sellados con el sello de la Federación y firma del Presidente y Secretario de Actas del Comité Ejecutivo, sin los cuales no tendrá valor. El Club que haga actuar a un Jugador con la ficha incompleta y que no figure en el “Registro Anual de Jugadores” perderá los puntos reglamentarios. Si el jugador no estuviere inscripto en los Registros del Club, el Club será pasible de una multa de diez jornales mínimos diarios y la pérdida de los puntos disputados. Una de las tarjetas de habilitación será entregada al Club interesado, la que estará firmada y sellada por el Presidente y Secretario de esa Institución y la constancia de habilitación otorgada por la Secretaria de la F.P.V., y su presentación será de rigor para que el jugador pueda actuar en encuentros oficiales, en su defecto, perderá los puntos reglamentarios.

ART. 231°. La otra tarjeta será archivada por numeración correlativa, en un fichero especial y se tendrá un archivo en medios magnéticos por índice alfabético del apellido.

ART. 232°. En caso de pérdida de la tarjeta de habilitación la Federación podrá expedir duplicado o triplicado, a pedido del Club a que pertenezca el jugador, debiendo hacerse constar expresamente en ella tal carácter.

IDENTIDAD DEL JUGADOR

ART. 233°. Toda protesta sobre identidad o habilitación de jugadores se hará dentro de los cinco (5) días de la fecha en que ha actuado el jugador denunciado. Pasado éste término se da por decaído el derecho de protestar. Para tener derecho a protesta sobre la identidad de un jugador, antes, durante o al finalizar el desarrollo del juego, el árbitro deberá confirmar la identidad del jugador. En caso de que el jugador se niegue a confirmar su identidad, el hecho se hará constar en la planilla del juego respectivo y servirá de base para el juzgamiento.

ART. 234°. El Club que haga actuar a un jugador inhabilitado y que no figure en el “Registro Anual de Jugadores”, por el cual se haya hecho una protesta dentro del plazo mencionado en el artículo anterior y este hecho haya sido comprobado debidamente, perderá los puntos reglamentarios de los partidos ganados en que haya intervenido el jugador inhabilitado y será pasible de una multa de diez (10) jornales mínimos diarios.

Los jugadores inhabilitados por falta de: pase, ficha o inscripción en el Registro, y que actúen en partidos oficiales serán suspendidos de dos a seis meses, dependiendo de las faltas que concurren. En los casos de actuar con un nombre falso, serán suspendidos por seis meses. Si el documento adulterado, enmendado o raspado es un documento público de identidad, el jugador será suspendido hasta por un año.

TITULO XI UNIFORME DE LOS CLUBES

ART. 235°. Los Clubes y Federaciones afiliadas a la Federación Paraguaya de Voleibol deberán tener registrados y disponer, como mínimo de dos (2) conjuntos de uniformes de distintos colores adoptados para sus cuadros representativos, uno de ellos con predominancia del color oscuro y otro con predominancia del color claro debiendo ser aprobados previamente sus diseños por el Comité Ejecutivo. Es obligatorio, para los mismos, el uso de uno de ellos en los partidos oficiales y en caso de televisación de los encuentros, el Comité Ejecutivo o la Comisión Organizadora establecerán el tono del uniforme que debe ser utilizado por cada equipo para producir el contraste requerido en el Juego televisado. Todos los jugadores tienen la obligación de llevar el uniforme adoptado para el juego, a no ser que las reglas de juego obliguen o autoricen otra cosa (caso del libero). Entiéndase por uniforme, el conjunto de camisetas, pantaloncitos, medias y la numeración bien visible en el frente y la espalda.

ART. 236°. Por el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, informado por el árbitro o cualquier otro dirigente vinculado a la Federación Paraguaya de Voleibol, el club infractor deberá pagar una multa equivalente a cinco (5) jornales mínimos, pero en caso de que el partido fuese televisado o fuera una reincidencia dentro del mismo campeonato, la multa será de diez (10) jornales mínimos, por cada vez que este hecho ocurra.

ART. 237°. El Árbitro no podrá dar inicio al partido, sin antes constatar que todos los jugadores tengan los atuendos deportivos bien uniformados (Camisetas, pantaloncitos y medias, además de las numeraciones). Cualquier inconveniente relacionado a los atuendos deportivos deberá ser corregido antes de iniciar el encuentro, no permitiendo participar del juego a jugadores que no cumplan con lo establecido, en este Reglamento, referente a los uniformes. Una vez iniciado el encuentro no podrá interrumpirse con reclamo alguno a este respecto, debiendo hacerse constar al término del mismo cualquier anomalía que se refiera a atuendos deportivos.

En ningún caso podrá revertirse el resultado deportivo obtenido en el campo de juego por reclamos sobre atuendo deportivos. El que se haya iniciado el partido sin que el equipo contrario haya hecho su reclamo, le impide prohibir que el jugador sin el uniforme correcto siga jugando, pero no le saca el derecho a realizar su protesta correspondiente al finalizar el partido.

ART 238°. Permitir que un jugador o varios jugadores de un equipo actúen en un partido sin el uniforme correcto es una negligencia del Árbitro pudiendo ser amonestado por ello por el Comité Ejecutivo y sancionado con suspensión de dos a tres partidos en caso de reincidencia. De perseverar en esta actitud podrá ser sujeto de lo establecido en el ART. 104°.

TITULO XII UNIFORMES E INSIGNIAS DE LA FEDERACION PARAGUAYA DE VOLEIBOL

ART. 239°. Adoptase como uniforme para los equipos representantes de la Federación Paraguaya de Voleibol las que reúnan las siguientes características: a) Camisetas que en el conjunto conformen en lo posible los colores patrios, debiendo tenerse en consideración para toda competencia sudamericana o de nivel mundial, dos conjuntos, uno con predominancia del color blanco y otro de color oscuro de tal manera a producir los contrastes en las transmisiones televisivas. b) Pantaloncito o short: de color rojo, azul o blanco, complementando los colores predominantes de la camiseta de tal manera a componer los colores patrios en el conjunto. c) Medias uniformes.

ART. 240°. La Bandera de la Federación será blanca y en el centro llevará inserto el logotipo de la Federación en tamaño proporcional a la bandera. El logotipo está constituido por un fondo de una bandera tricolor; cubierto parcialmente de las letras F.P.V., que significan Federación Paraguaya de Voleibol y sobre ellos esquematizado un jugador simulando un ataque. Podrá estamparse en la camiseta en las medidas permitidas a nivel Internacional el logotipo del Sponsor ocasional de la F.P.V.

TITULO XIII DE LAS SUSPENSIONES DE LOS PARTIDOS

ART. 241°. El árbitro tiene la facultad de suspender un partido cuando a su juicio existen razones de fuerza mayor que así lo aconseje. Las causas de fuerza mayor son: a) la falta de luz; b) mal comportamiento del público que imposibilite la prosecución del partido; c) mal tiempo o mal estado del la pista que dificulte el juego; d) causas extraordinarias e imprevistas en general.

ART. 242°. Los árbitros deberán explicar por escrito al Comité Ejecutivo o a las Comisiones Divisionales respectivas, antes de la primera sesión, las causas de la suspensión de un partido. En Ausencia de los árbitros designados, el partido quedará atrasado, debiendo llenarse las planillas reglamentarias y hacerlas llegar al Comité Ejecutivo o a las Comisiones Divisionales respectivas. Se deberá hacer constar la falta de los árbitros designados para pasar los antecedentes del caso al Tribunal de Conducta para su estudio y posterior sanción si se diere el caso. Ningún partido oficial podrá ser arbitrado, ni aún con consentimiento de las partes, por árbitros que se hallen bajo sanción de las penas que establece el Reglamento, siendo considerado sin valor, cualquiera sea el resultado del partido. El Club que no llenare las planillas, perderá los puntos reglamentarios. El partido que se juegue con un árbitro designado de común acuerdo no podrá ser reclamado posteriormente como no válido por ninguno de los contendientes.

ART. 243°. Todo equipo que se retirase del campo de juego por no querer acatar el fallo del árbitro, perderá el partido y será pasible de la multa prevista en el ART. 85 y 89°.

ART. 244°. El presidente de la Federación Paraguaya de Voleibol y en ausencia de este, el Vicepresidente en ejercicio, podrá suspender los partidos oficiales por causa de mal tiempo y otras causas extraordinarias y deberá hacerlo por lo menos tres horas antes de la hora fijada para el inicio.

ART. 245°. El caso de que un Club desistiera jugar un partido en la fecha designada, se le considerará perdedor y le serán aplicadas las sanciones previstas en los ARTS. 85° y 89°.

ART. 246°. Todo partido suspendido, por acuerdo entre los Clubes o capitanes, traerá como consecuencia la pérdida de los puntos reglamentarios para ambos clubes siempre y cuando las condiciones exigidas por el reglamento para su desarrollo estén plenamente cumplidos y la Federación será resarcida con las multas establecidas en los ART. 85° y 89°, por parte de ambos equipos, además deberán abonar en forma conjunta el 100% del arancel de los árbitros.

ART. 247°. Los partidos a jugarse podrán adelantarse a la fecha fijada, de común acuerdo entre los Delegados de ambos equipos, debiendo comunicarse el acuerdo y la fecha y horas acordadas al Comité Ejecutivo, por escrito y con por lo menos setenta y dos horas de anticipación, no siendo permitido el atraso de la fecha sin causa debidamente justificada y previamente aprobado por el Comité Ejecutivo. En los casos de acuerdos mencionados al principio corresponde encargarse de hacer la comunicación pero con la firma de ambos Delegados, al Delegado del equipo solicitante del cambio.

ART. 248°. Cuando por lluvia u otra causa imprevista, se suspendieran todos los partidos correspondientes a una determinada fecha, ese programa de juegos pasará automáticamente a la fecha siguiente. Si por las mismas causas que se mencionan es éste artículo, se suspendieron solamente algunos partidos, estos deberán disputarse en la fecha que indique el Comité Ejecutivo. Ambos casos podrán variar según se establezca en el Reglamento del Torneo en disputa que prevalecerá sobre este caso.

PLANILLAS DE RESULTADO

ART. 249°. Antes de dar comienzo a todo partido oficial, el Club local facilitara tres ejemplares de planillas de resultados al árbitro, las que firmarán en su presencia, los capitanes y Directores Técnicos de los equipos, previa presentación de sus fichas respectivas, con el sello del “Registro Anual de Jugadores” que estén legalmente habilitadas por el Comité Ejecutivo. El árbitro designado no permitirá la actuación del jugador que no presente su ficha de habilitación con el sello “Registro Anual de Jugadores”, “so pena” de ser pasible de la sanción establecida en el ART. 106°. y advertirá al Club que si el mismo incurriere en la infracción le serán aplicadas al Club y al jugador las penas previstas en el ART, 234. Finalizado el partido, hará constar el resultado firmado con los Capitanes de ambos equipos, más cualquier otro dato de interés, una copia de la planilla la entregará al Club local, otro al Club visitante, el original remitirá al Comité Ejecutivo o a la Comisión Divisional respectiva, para la próxima sesión siguiente al partido que se haya jugado.

ART. 250°. Los árbitros, en ningún caso, se opondrán a que los Clubes o Capitanes de cuadros, consignen en la planilla sus reservas de protestas, “so pena” de una suspensión de tres a seis partidos.

ART. 251°. El árbitro que no remita las planillas de resultados Al Comité Ejecutivo o a la Comisión Divisional respectiva dentro del plazo establecido en el artículo anterior, será suspendido por el término establecido en el ART. 106°. En caso de extravíos del ejemplar original la Comisión Divisional podrá pronunciarse sobre el resultado de un partido, en base a cualquiera de los otros ejemplares proporcionados por los Clubes.

ART. 252°. Las planillas deberán remitirse en la forma establecida en el artículo 249°, aunque los partidos hayan sido suspendidos luego de comenzado o no se haya realizado el juego por cualquier causa.

ART. 253°. Cuando la firma del capitán no conste en la planilla de un partido protestado, no procederá a la prueba testimonial para justificar la participación en el mismo. Las planillas de resultados de un partido, firmados por ambos capitanes, el árbitro y fiscales designados, son documentos fehacientes, cuyas constancias se reputaran exactas. Para corregir los errores que contengan, será indispensable la conformidad firmada por el árbitro.

ART. 254°. Cuando ocurriere cualquier hecho anormal, antes, durante y después del partido, prohibidos o penados por estos reglamentos, el árbitro deberá acompañar la planilla de resultados con informe explicativo de todo lo ocurrido.

ART. 255°. Cuando se compruebe que un árbitro haya hecho desaparecer la planilla de resultados, con intenciones dolosas, será expulsado de la Federación Paraguaya de Voleibol.

DE LAS PROTESTAS

ART. 256°. El Club que se considere con derecho a impugnar la validez del resultado de un partido de conformidad a los que establecen estos Reglamentos, podrá concurrir en protesta ante el Comité Ejecutivo, presentado un escrito, en duplicado, dentro de los cinco (5) días siguientes al que se jugó el partido. Las protestas relacionadas con el mal estado de las pistas u otras deficiencias habidas en la cancha o sus accesorios, deberán hacerse constar en la planilla de resultados antes de comenzar el partido “so pena” de no ser admitido posteriormente por el árbitro.

ART. 257°. Los árbitros darán fe de las reservas del derecho de protestas puestas en las planillas, suscribiéndolas con los capitanes respectivos. Las protestas formuladas en las planillas, serán tramitadas si se consignaren los siguientes requisitos: a) Ratificación ante la Comisión Divisional respectiva, por escrito de los Clubes en la Sesión de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del partido; b) Deposito en Tesorería de los Derechos de protestas, que serán el equivalente a diez (10) jornales mínimos; c) En caso de ser desestimada la protesta, se perderá de depósito, en caso contrario será devuelto al Club.

ART. 258°. El testimonio de los espectadores de un partido, no será admitido como prueba en las protestas formuladas por las partes.

ART. 259°. Las protestas podrán ser retiradas en cualquier momento y solicitar la devolución del importe denominado derecho de protesta, siempre que no se hayan pasado a estudio de la Comisión respectiva, caso contrario queda el derecho de protesta a favor de la Tesorería de la Federación.

ART. 260°. La autoridad competente ante la cual haya sido formulada la protesta, según el caso, dará vista del escrito de protesta al Club contra el cual ha sido formulado inmediatamente, debiendo presentar su alegato de defensa en el término de cinco (5) días de haber recibido la notificación, bajo apercibimiento, de que si dentro de tal término no fuere presentado el alegato de defensa conferí dolé, se considerará decaído el derecho de alegar.

ART.261°. EL escrito de protesta deberá contener: a) La explicación clara de los hechos; b) las disposiciones reglamentarias en que se funda; c) la petición en términos precisos; d) la firma del Presidente y Secretario del Club y sello; y

e) redacción en duplicado. No se dará curso a las protestas presentadas que no reúnan todos los requisitos exigidos en el presente artículo.

ART. 262°. El fallo de los árbitros sobre la interpretación de las Reglas de Juego, no podrá ser objeto de protestas, pero dándose por válido el fallo producido sobre los hechos, vale decir, ninguna protesta tendrá efecto sobre la naturaleza del fallo.

ART. 263°. En las cuestiones que se susciten con respecto a la legalidad de los documentos de identidad, adulteraciones, enmiendas, raspaduras y otras deficiencias de dichos documentos, se juzgarán sobre su validez conforme a las leyes vigentes.

ART. 264°. Los fallos producidos por el Tribunal de Conducta en las protestas, no podrán ser apelados.

ART. 265°. El fallo que ponga fin a una cuestión referente a la adjudicación de puntos será irrecurrible e inapelable, debiendo el Tribunal de Conducta elevar al Comité Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de haber dictado de la misma.

TÍTULO XIV DE LOS ARBITROS

ART. 266°. El árbitro es la autoridad representante de la Federación Paraguaya de Voleibol, por consiguiente cualquier falta al respeto contra su persona, en el ejercicio de sus funciones, dará lugar a las penas establecidas en estos Reglamentos. No podrán desempeñar éstas funciones los árbitros, fiscales, jugadores, directores técnicos y otras personas suspendidas o descalificadas hasta tanto no hayan sido rehabilitadas.

ART. 267°. El trabajo de los árbitros de la Federación Paraguaya de Voleibol, será remunerado. Las retribuciones de los árbitros se reglarán por las disposiciones pertinentes de éste capítulo.

ART. 268°. Independientemente de lo que establecen las leyes de juego, son obligaciones y atribuciones del árbitro: a) concurrir puntualmente a los partidos en que debe actuar; b) Los árbitros deberán vestir el uniforme correspondiente para actuar en los partidos y además deberán cuidar su aspecto e higiene personal. c) Dirigirse a todas las personas con corrección y respeto y cuidar que los jugadores y demás autoridades y del encuentro actúen de la misma forma. cumpliendo sus respectivas obligaciones y reprimir en la forma que corresponda cualquier falta de los mismos; d) exigir de la Comisión Directiva local, cuando sea necesario, las garantías suficientes respecto a las actitudes del público, que moleste o imposibilite su actuación o altere el desarrollo del partido;

e) elevar para la primera sesión del Comité Ejecutivo o a la Comisión Divisional respectiva, subsiguiente al partido, las planillas de juego y si hubiera un informe escrito, detallando cualquier hecho anormal o incidente del encuentro o público, así como cualquier deficiencia que haya encontrado en la cancha o instalaciones anexas; f) el árbitro puede ampliar su informe escrito, de los hechos ocurridos durante el encuentro que le cupo arbitrar hasta los cinco (5) días después de realizado el partido. Pasado dicho término, su presentación no tendrá ningún valor

ART. 269°. El informe que alude el Artículo anterior, inc. e), deberá ser redactado por el árbitro en dos copias, llenando las siguientes condiciones: a) cuando haya ocurrido algún incidente o alteración del orden, de carácter colectivo o personal b) determinar claramente de parte de quien o quienes partió la provocación del hecho; c) En todos los casos en que se haya producido acto contrario o violación a los Estatutos y Reglamentos en vigor, detallar los hechos ocurridos e individualizar a los responsables.

ART. 270°. Los árbitros no deberán dar a conocer a terceros los informes que elevan a la Federación Paraguaya de Voleibol.

ART. 271°. El informe del árbitro será considerado base firme e irrefutable para el origen de las sanciones aplicables en virtud de lo dispuesto en éstos Reglamentos.

ART. 272°. Los árbitros de la Federación Paraguaya de Voleibol serán categorizados de la siguiente manera: a) Local; b) Aspirante a árbitro nacional; c) Árbitro nacional; d) Aspirante a árbitro internacional; e) Árbitro internacional; f) Árbitro F.I.V.B. El Comité Ejecutivo de la Federación Paraguaya de Voleibol establecerá las condiciones que deberán reunir los árbitros para acceder a cada una de las categorías en concordancia con las reglamentaciones de la F.I.V.B.

ART. 273°. La Junta Técnica de Árbitros deberá proponer al Comité Ejecutivo, anualmente, antes del inicio del Campeonato, la categoría que ostentarán cada uno de los árbitros de acuerdo a la reglamentación establecida por el Comité Ejecutivo.

ART. 274°. La lista oficial de árbitros aceptados deberá ser confeccionada, por lo menos ocho días antes de la iniciación de los Campeonatos organizados por la Federación.

DESIGNACIONES Y RECLAMACIONES

ART. 275°. Los árbitros designados por el Organismo encargado a este efecto, serán definitivos y no podrán ser recusados por los Clubes, ni las Entidades matrices correspondientes.

ART. 276°. Los árbitros están inhibidos para arbitrar encuentros en que actúen cuadros del Club en los cuales sean socios al día o participen del juego parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, salvo que los Clubes convengan en ello, debiendo hacerse el convenio por escrito.

ART. 277°. La Junta Técnica de árbitros se someterá al Comité Ejecutivo, para su aprobación, el sistema de designación de los árbitros para los distintos partidos organizados y patrocinados por la Federación.

ART. 278°. Las comunicaciones de las designaciones se harán por cédula firmada por el Presidente de la Junta Técnica o quien lo reemplace. Dicha cédula será presentada por el árbitro a los Delegados de los Clubes. La no presentación de la Cédula, será motivo de suspensión del partido, y el árbitro será pasible de una pena de un mes, salvo que los clubes de común acuerdo decidan disputar el partido, en ese caso, el árbitro será eximido de la pena.

ARANCELES Y SANCIONES

ART. 279°. Los árbitros gozarán de los aranceles fijados por el Comité Ejecutivo de acuerdo a las divisiones en que actúen.

ART. 280°. Los aranceles de los árbitros se abonarán en la forma determinada por el Comité Ejecutivo.

ART. 281°. El cuerpo de árbitros será dirigido por una Junta Técnica compuesta por cinco miembros, designados por el Comité Ejecutivo. Tres de sus miembros lo serán en representación del Comité Ejecutivo pudiendo no ser miembros del Comité Ejecutivo y los dos restantes en representación de los árbitros, en lo posible debiendo éstos últimos, estar en inactividad. La Junta Técnica es un órgano Técnico, encargado de la dirección, organización y disciplina del cuerpo oficial de árbitros de la Federación Paraguaya de Voleibol.

ART. 282°. Uno de los miembros presidirá ésta comisión y tendrá la facultad de entender en todo lo relativo a la aplicación correcta de esta reglamentación, los demás actuarán como miembros y colaborarán con el titular y lo sustituye cuando sea necesario.

ART. 283°. Son funciones de ésta Junta Técnica de Árbitros: a) Integrar el cuerpo oficial de árbitros; b) Seleccionar y designar los árbitros para integrar los distintos planteles que considerados necesarios, estableciere la Junta para la Dirección de los Juegos oficiales de la Federación; c) Proponer al Comité Ejecutivo, los árbitros para los partidos internacionales en el extranjero, los propuestos serán siempre el doble en número de los árbitros solicitados; d) Proponer al Comité Ejecutivo la nómina de los árbitro para integrar la lista de candidatos a árbitros internacionales; e) Disponer y organizar cursos de formación y capacitación, establecer reglamentos y requisitos que deberán cumplir los árbitros para ocupar las plazas en las distintas categorías de árbitros; f) Atender todos los Asuntos referentes al gobierno del cuerpo oficial de árbitros e imponer las medidas disciplinarias, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Tribunal de Conducta;

g) Establecer normas para ejercer la fiscalización o calificación de la actuación de los árbitros y cualquier otra disposición tendiente a asegurar la más eficiente labor de los árbitros a favor del Voleibol.

ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS

ART. 284°. El Comité Ejecutivo podrá delegar temporalmente a Asociación Técnicas de árbitros, total o parcialmente, las atribuciones inherentes a la Comisión Especial del Cuerpo de Árbitros.

ART. 285°. Ocurrido el caso previsto en el Artículo anterior, la Asociación de Árbitros debe ajustar sus resoluciones a los términos y disposiciones de estos Reglamentos.

ART. 286°. En caso de violación de los Reglamentos, las autoridades de la Asociación de Árbitros serán pasibles de las penas establecidas en los Reglamentos y serán juzgados por el Tribunal del Penas.

ART. 287°. La Asociación de Árbitros está obligada a comunicar a las autoridades respectivas de la Federación Paraguaya de Voleibol las resoluciones dictadas en el ejercicio de sus funciones. Está igualmente obligada a suministrar todos los datos e informaciones que le fueren solicitados por el Comité Ejecutivo, así como remitir sus Estatutos y Reglamentos, a los fines de su aprobación o rechazo.

TÍTULO XV PASES DE JUGADORES

ART. 288°. El Comité Ejecutivo de la Federación Paraguaya de Voleibol ejercerá el control de los pases de jugadores de los Clubes y Federaciones afiliadas, a fin de evitar que un jugador actúe por más de un Club o Federación sin el pase respectivo, como así mismo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de referencia de jugadores libres

ART. 289°. Ningún jugador podrá actuar por más de un Club, sin el pase correspondiente. No podrá ser transferido dos veces durante una misma temporada, aún cuando la temporada se divida en etapas o campeonatos Apertura y Clausura. La violación de ésta disposición será penada con la pérdida de puntos y la anulación del segundo pase.

ART. 290°. Los jugadores que obtengan pase, deberán comunicar por nota al Comité Ejecutivo previo al registro del pase en la F.P.V., su voluntad o conformidad de actuar por la Entidad beneficiada por dicho pase.

ART. 291°. Serán considerados jugadores libres: a) los que hayan pertenecido a Clubes o Federaciones afiliadas disueltas o inactivas; b) los pertenecientes a Clubes que hayan dejado de inscribirse, con o sin permiso, en las respectivas divisiones, en cuyo caso quedarán libre automáticamente;

c) los jugadores de los Clubes infractores del ART. 170°, cuando esos Clubes sean recién afiliados; d) los pertenecientes a Federaciones afiliadas, que no hayan organizado el Campeonato Oficial anual correspondiente; e) los pertenecientes a Clubes o Federaciones no afiliadas a la Federación Paraguaya de Voleibol f) los que hayan obtenido pases para actuar por Federaciones afiliadas a la Confederación Sudamericana de Voleibol o a la F.I.V.B. y que se radiquen en el país, con los pases de dichas instituciones, sin especificación del Club; g) los jugadores que hayan dejado de actuar un año por el Club a que pertenecen,

ART. 292°. Los jugadores de un Club disuelto, podrán fichar inmediatamente por otro Club después de la disolución, aunque hayan obtenido durante el año otro pase.

ART. 293°. La habilitación de pases para jugar en el Campeonato en disputa, se registrará antes del inicio de la segunda rueda de dicho campeonato, el registro realizado con posterioridad tendrá vigencia en el campeonato siguiente. Se aclara que si una temporada constare de dos o más campeonatos o etapas, la validez de los pases se entiende antes de la segunda rueda de cada etapa o campeonato y si se registra con posterioridad, tendrá vigencia en la otra etapa o campeonato.

ART. 294°. El Comité Ejecutivo es la autoridad exclusiva en materia de pases e inhabilidad de jugadores, con excepción de lo previsto en el ART. 305

ART. 295°. Toda concesión de pase deberá ser comunicada al Comité Ejecutivo por el Club o Federación que lo haya otorgado y con las formalidades, previstas en éstos Reglamentos. Para que dicha comunicación pueda ser registrada deberá ir acompañada por la nota conformidad del jugador.

ART. 296°. Los Clubes o Federaciones que otorgue pase libre a un jugador de su pertenencia, deberá comunicar de inmediato al Comité Ejecutivo de la Federación, remitiendo la ficha correspondiente y el jugador podrá optar por el Club de su elección, debiendo el mismo comunicar al Comité Ejecutivo su decisión.

ART. 297°. Los pases serán considerados: a) a préstamo con limitación de tiempo, conforme al art. 223°; b) pases de jugadores con países afiliados a la Confederación Sudamericana de Voleibol limítrofes según convenio o llamados pases transitorios con Federaciones o Confederaciones extranjeras. Se llevará un Registro especial para cada categoría de pases. a1) a préstamo con limitación de tiempo, feneciendo dicho plazo, el jugador transferido automáticamente vuelve al club de origen sin necesidad de nuevo registro; b1) pases de jugadores con países afiliados a la Confederación Sudamericana de Voleibol limítrofes según convenio o llamados pases transitorios con Federaciones o Confederaciones extranjeras. Este lo inhabilita para poder actuar en el campeonato local de su país de origen. Los Atletas extranjeros habilitados en un Club local por convenio, cada equipo podrán integrar con hasta dos Jugadores que tengan pases transitorios mediante convenios con Federaciones extranjeras limítrofes o no.

Todas las categorías de pases se podrán realizar dentro del período de pases ART. 293°.

ART. 298°. En ningún caso el Comité Ejecutivo otorgará a los jugadores para actuar por otro Club sin tener a la vista los documentos exigidos por éstos Reglamentos.

ART. 299°. Los pases serán anotados en el Libro de “Registro de Jugadores” y en la ficha respectiva, especificándose los siguientes datos: a) fecha de otorgamiento del pase; b) fecha y número de la ficha del jugador; c) fecha y número del acta de la sesión en que se tomó nota del pase; d) nombre y apellido del jugador; e) club de procedencia; f) club al que pase a actuar; g) sello del “Registro Anual de Jugadores” (en caso de que el club lo habilite y se encuentre del período de pases). Los pases serán centralizados en la Secretaría del Comité Ejecutivo.

ART. 300°. La constancia expedida por la Secretaría sobre el contenido de dicho Registro, hará fe en toda cuestión que se plantee sobre pases de jugadores, salvo pruebas en contrario sobre error o nulidad del contenido de dicho Registro.

ART. 301°. Los jugadores que actúen en los partidos oficiales, sin haber llenado los requisitos exigidos en éste capítulo, serán suspendidos por tres meses a contar desde la fecha de la comprobación de la veracidad de la denuncia. En caso de reincidencia se aplicará el doble de la pena.

ART. 302°. El jugador que solicitare pase o comunicare el abandono de la práctica del Voleibol no podrá ser sancionado por el Club a que pertenece, cuando fuere comunicado con anterioridad esa decisión al Comité Ejecutivo de la F.P.V.

ART. 303°. La denuncia sobre inhabilidad de jugadores podrá ser formulada por cualquier miembro o Club de la Federación Paraguaya de Voleibol, las resoluciones que se dictaren a raíz e las protestas establecidas producirán sus efectos para el partido en que haya actuado el jugador inhábil, comprendido dentro de los cinco (5) días de realizado el partido. En el caso de que se efectuaren dos o más partidos en el transcurso del tiempo mencionado las resoluciones producirán sus efectos para los partidos realizados dentro de ese plazo.

ART. 304°. La aplicación de las penas previstas en éste capítulo, será competencia del Tribunal de Conducta, en grado de apelación.

PASES INTERNACIONALES

ART. 305°. Ningún jugador registrado en la Federación Paraguaya de Voleibol, podrá actuar en otra institución similar de otra Federación o Confederación afiliada a la Federación Internacional de Voleibol (FIVB) sin la transferencia correspondiente otorgada por la Federación Paraguaya de Voleibol.

El procedimiento de traspaso deberá realizarse conforme a lo establecido por la FIVB en el Capítulo II, Artículo 7 y siguientes y de acuerdo a las limitaciones que para el efecto siguiente haya optado la Federación Paraguaya de Voleibol ante la FIVB. Teniendo presente que el sistema internacional vigente, permite la concesión del por un plazo determinado, vencido dicho plazo, el jugador automáticamente pertenece a su club de origen, no obstante, el Club de origen deberá registrar la vuelta del jugador ante la Federación Paraguaya de Voleibol. El Comité Ejecutivo de la Federación Paraguaya de Voleibol, anualmente fijará el derecho de Secretaría, a ser abonado por cada transferencia internacional y de éste derecho, el 50% (cincuenta por ciento) corresponde al Club de origen y el 50% (cincuenta por ciento) a la Federación Paraguaya de Voleibol. Será pasible de pérdida de puntos, el Club que haga jugar un jugador que no haya registrado su vuelta del exterior y cumplido el ART. 222° luego de vencido el plazo establecido en su transferencia. Así mismo, ningún jugador que haya actuado en algún Club afiliado a una Federación o Confederación afiliada al FIVB podrá actuar en ningún Club de la Federación Paraguaya de Voleibol sin el pase correspondiente. En caso de constatarse la anormalidad, el Club será pasible de la pérdida de puntos y además le será aplicable una multa equivalente a diez días de jornal mínimo para actividades diversas no especificadas para la ciudad de Asunción, decretado por el Poder Ejecutivo. Para que un jugador extranjero o Nacional fichado en una institución de otra Federación o Confederación afiliada a la FIVB pueda jugar en un Club de la Federación Paraguaya de Voleibol deberá requerir el pase correspondiente de la institución que le corresponda de acuerdo a lo establecido por la FIVB en el Capítulo II, Artículo 7 y siguientes, acompañada de la conformidad del jugador y la fotocopia del pasaporte o documento de identidad respectivo, el Club receptor podrá habilitar al jugador. Están exceptuados los pases de jugadores previstos en el ART. 297° inc. C1).

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE PASES

ART. 306°. No regirá la reglamentación de pases para los jugadores de los clubes que por primera vez se afilien si el Club recién afiliados se disolviese o fusionase en el primer año de su inscripción o fueran eliminados de acuerdo al ART. 170° u otras disposiciones reglamentarias, sus jugadores quedarán libres y podrán fichar en cualquier momento del año en otro Club inscripto en la Federación y siempre que no haya actuado en el Campeonato oficial del año.

TÍTULO XVI FUSIONES DE LOS CLUBES

ART. 307°. El Comité Ejecutivo de la Federación Paraguaya Voleibol autorizará la fusión entre Clubes afiliados que fueren solicitados, conforme a éstos Reglamentos.

ART. 308°. Las fusiones deben ser previamente autorizados por las respectivas Asambleas debiendo los Clubes interesados presentar la constancia del Libro de Actas.

ART. 309°. Las solicitudes de fusiones deberán ser presentadas por cada uno de los Clubes interesados, expresando las bases y condiciones en que se celebrará la fusión.

ART. 310°. La Entidad que nazca de la fusión, será responsable de las obligaciones que las Entidades fusionadas tengan con la Federación y el Comité Ejecutivo le designará la división en que el corresponderá actuar.

ART. 311°. Los jugadores de las Entidades fusionadas se considerarán pertenecientes a la Entidad surgida de la fusión.

TÍTULO XVII DE LOS PREMIOS

ART. 312°. La Federación Paraguaya de Voleibol podrá nominar o no el Campeonato oficial anual, estableciendo los trofeos o premios que estarán en disputa.

ART. 313°. El Comité Ejecutivo podrá crear premios especiales para los jugadores, árbitros, consejeros y toda persona que por la índole de su desempeño se hayan hecho merecedores de tal distinción.

ART. 314°. El Comité Ejecutivo podrá aceptar donaciones de terceros, de los trofeos a instituirse. Queda igualmente autorizado a costear la adquisición de los objetos para ser instituidos como premios, a cuyo efecto deberá figurar en el presupuesto anual de la Federación.

ART. 315°. La Secretaría de la Federación Paraguaya de Voleibol llevará un registro donde se consignarán todos los datos, como ser nombre del Club, división, campeonato, año y demás pormenores que fueren menester sobre la conquista del premio. En dicho registro se consignarán igualmente los premios de carácter personal que fueron otorgados por el Comité Ejecutivo y el Secretario será responsable de la exactitud de los datos que se consignent en dicho registro.

ART. 316°. El Comité Ejecutivo entregará los premios a todos los ganadores, en un acto público que organizará, procurando que tales actos sean presididos por las autoridades de la Nación y del Deporte y que revistan la mayor solemnidad posible.

TÍTULO XVIII DELEGACIONES AL EXTERIOR

ART. 317°. Las Delegaciones que representen a la Federación Paraguaya de Voleibol en el exterior, sean en torneos oficiales o en partidos amistosos con Federaciones Extranjeras, deberán llevar sus atribuciones y facultades escritas, otorgadas por el Comité Ejecutivo.

ART. 318°. Las Delegaciones solo podrán aceptar invitaciones para realizar partidos distintos a los programados, cuando el Comité Ejecutivo les haya otorgado expresamente ésta facultad, en cuyo caso se ceñirán a las condiciones predeterminadas en dicha facultad.

ART. 319°. Las Delegaciones tienen la facultad de enviar de vuelta inmediatamente a los jugadores que cometan actos de indisciplina, insubordinación, insolencia o desacato a las disposiciones de los Delegados. Producido este caso comunicarán el hecho al Comité Ejecutivo, para el tratamiento de la sanción que corresponda.

ART. 320°. Los Delegados, como los jugadores y árbitros integrantes de la representación de la Federación Paraguaya de Voleibol en el exterior, deberán ser de nacionalidad paraguaya. Los Delegados serán mayores de edad, no haber sido expulsados por mala conducta de otra institución deportiva, no estar cumpliendo penas disciplinarias impuestas por Clubes, de la Federación Paraguaya de Voleibol hasta después de haber transcurrido un año de su cumplimiento, ser de buena conducta, no ser jugador árbitro ni ser empleado rentado de la Federación y ser socio de un Club afiliado a la Federación.

ART. 321°. El Comité Ejecutivo podrá designar como Delegados a personas que no fueron consejeros, por su dedicación y entusiasmo en las esferas directivas del Voleibol, se hagan acreedores de tal distinción.

ART. 322°. Los Delegados se ceñirán expresamente para su actuación en los Congresos Internacionales a los puntos de vista del Comité Ejecutivo. Cuando el Comité Ejecutivo no se haya pronunciado de antemano sobre los asuntos a tratar en los Congresos Internacionales, los Delegados tienen la facultad de obrar de acuerdo a su leal saber y entender y cuidando siempre los intereses de la Federación Paraguaya de Voleibol.

ART. 323°. Las Reglamentaciones Internacionales surgidas de las Asambleas, serán siempre firmadas por los Delegados en carácter de “ad referéndum”, cuando tengan origen en ponencia que no figure en el Orden del Día.

ART. 324°. Las Delegaciones están obligadas a comunicar al Comité Ejecutivo todas las noticias de interés, conforme se produzcan durante la gira.

ART. 325°. Las Delegaciones, por intermedio de su Presidente, serán obligados a presentar a su vuelta, al Comité Ejecutivo, la memoria y balance detallado de su actuación en el exterior, dentro de los treinta días de su arribo.

ART. 326°. Los Clubes que estuvieren en gira por exterior o interior del país enviarán un informe relativo al suceso deportivo que tuviera dicha gira al Comité Ejecutivo, dentro de los treinta días de su regreso.

TÍTULO XIX DE LOS CARNETS

ART. 327°. Corresponde exclusivamente al Comité Ejecutivo, otorgar carnets intransferibles de libre acceso a los Delegados de Clubes y miembros del Comité Ejecutivo, autoridades de la Federación y a otras personas que se hagan acreedoras de los mismos por servicios excepcionales prestados a la Federación Paraguaya de Voleibol.

ART. 328°. En los partidos oficiales, tendrán libre acceso, los socios del Club en cuya cancha se realicen los partidos, y que justifiquen su calidad de tales con los carnets correspondientes.

ART. 329°. El Comité Ejecutivo otorgará carnets de carácter vitalicio a las siguientes personas: a) A los Ex-Presidentes de la Federación Paraguaya de Voleibol desde su fundación; b) A los Consejeros, Miembros del Tribunal de Conducta y Miembros de las Divisionales que hayan actuado en tres períodos completos consecutivos del Comité Ejecutivo del anterior estatuto y miembros del Comité Ejecutivo según el actual estatuto.

ART. 330°. La Secretaría de la Federación llevará el control de los carnets expedidos por el Comité Ejecutivo para cuyo efecto habilitará un Libro especial. Es requisito indispensable para la validez de los carnets llevar la firma del Presidente, Secretario y sello de la Federación y adherida la fotografía del beneficiario.

TÍTULO XX RECURSOS DE LA FEDERACIÓN

ART. 331°. Serán recursos de la Federación Paraguaya de Voleibol; a) el producido de los partidos seleccionados y el de los torneos que organiza anualmente, debiendo fijarse cada caso, el precio de las entradas; b) las cuotas de afiliación de los Clubes y Federaciones y las inscripciones de los equipos; c) las multas que por diversos conceptos sean aplicados de acuerdo a los reglamentos; d) los derechos de protesta o apelaciones abonados por los Clubes y que éstas hubiesen sido desestimadas; e) los porcentajes que corresponden a los encuentros de Campeonatos semifinales, finales de división o series; f) los derechos de habilitación de pases, planillas, fichas, etc., fijados por el Comité Ejecutivo; g) los legados y donaciones que se hicieren a la Federación y que fueran aceptadas por el Comité Ejecutivo y cualquier otro recurso que llegara a crearse; h) derechos de Secretaria por constancias otorgadas, cuyo monto será fijado anualmente por el Comité Ejecutivo; i) el importe provenientes de los derechos de Televisación de los partidos, sean en directo o diferido en canales de aire o Televisión por cables o satelital; j) el importe provenientes del Registro Anual de jugadores.

ART. 332°. El producido total de las entradas percibidas en los partidos oficiales, su distribución es de la siguiente manera: a) El veinte por ciento (20%) de la entrada bruta para la Federación Paraguaya de Voleibol; b) El ochenta por ciento (80%) restante será dividido entre los Clubes en parte iguales, o sea el cuarenta por ciento para cada club contendiente. Los gastos que ocasionen éstos partidos, serán por cuenta del Club Local.

ART. 333°. Las entradas totales producidas por partidos de campeonatos organizados por la Federación Paraguay de Voleibol, semifinales, finales o liguillas de campeonatos, se distribuirán conforme lo establezca el Comité Ejecutivo, atendiendo al sistema de disputa del campeonato. La cuota parte correspondiente a la Federación, en ningún caso será menor al treinta por ciento y el sesenta por ciento (60%) a distribuirse entre los clubes participantes, previa deducción de los gastos ocasionados. Todas estas fases estarán organizadas por la Federación, pero podrá ofertarse a un promotor y el producido de los derechos se distribuirán de la misma forma mencionada en el párrafo anterior.

ART. 334°. Cuando en los partidos finales de Campeonato o de Series, se jueguen preliminares, éstos no tendrán porcentaje alguno.

ART. 335°. Los Tesoreros o personas autorizadas por los Clubes que tengan participaciones en los porcentajes establecidos en éstos Reglamentos, tienen derecho a intervenir en todos los casos.

TÍTULO XXI DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN

ART. 337°. A los efectos de la preparación de equipos representativos de la Federación Paraguaya de Voleibol, el Comité Ejecutivo constituirá la Comisión de Selección, compuesta por dos o más miembros.

ART. 338°. Correrá a cargo de dicha Comisión. a) La selección de los jugadores; b) El adiestramiento de los mismos; c) Proponer a consideración del Comité Ejecutivo los candidatos a Directores Técnicos; d) La designación de Capitán y Sub-Capitán del Equipo a propuesta del cuerpo Técnico y aprobado por el Comité Ejecutivo.

ART. 339°. La Comisión de Selección presentará al Comité Ejecutivo para la fecha que esté dispuesta, la nómina de jugadores seleccionados. El Comité Ejecutivo se pronunciará con respecto a la nómina, en la misma sesión en que fuese presentada, pudiendo modificar, enmendar o ampliar el plantel de jugadores propuestos.

ART. 340°. Aprobada la nómina, la Secretaría del Comité Ejecutivo procederá a la notificación de los jugadores seleccionados, por intermedio de los Clubes a que pertenecen.

ART. 341°. El Jugador comprendido en la lista de Selección que tuviere motivos de fuerza mayor para su exclusión inmediata, tiene la obligación de comunicar su decisión al Comité Ejecutivo, por escrito o por intermedio del Delegado del Club a que pertenece, dentro del término que corre, desde la notificación, hasta la primera sesión ordinaria del Comité Ejecutivo, el que admitirá o rechazará la causa invocada.

ART. 342°. El jugador que estando en condiciones de integrar la mencionada lista, tuviere dificultad para el exacto cumplimiento del régimen a que deberá someterse, con arreglo a éstas disposiciones, tienen también la obligación de dirigirse al Comité Ejecutivo en la forma indicada en el Artículo anterior, dando a conocer en qué consiste tal inconveniente, a fin de que el Comité Ejecutivo trate de allanarlo o tomar las resoluciones que corresponda.

ART. 343°. Queda expresamente determinado, que en la nómina de los jugadores seleccionados, serán incluidos dos o más árbitros, quienes se someterán en todo a las disposiciones del presente Reglamento.

ART. 344°. La Comisión de Selección queda facultada: a) A organizar y efectuar el entrenamiento de los jugadores seleccionados, imponiendo el horario, así como el método, orden de procedimientos prácticos y ventajosos, consultando el tiempo y los medios disponibles; b) A proponer al Comité Ejecutivo la inclusión en la nómina ya presentada del seleccionado a jugadores que a su criterio hagan méritos para ellos;

c) A proponer, si lo considera conveniente o necesario, la contratación de los servicios de personas competentes para el cumplimiento de su misión, así como cualquier otra medida conveniente o indispensable al mismo fin.

ART. 345°. Los jugadores seleccionados, están obligados al exacto y correcto cumplimiento de todas las disposiciones y ordenes emanadas de la Comisión de Selección o de personas debidamente autorizadas por la misma.

ART. 346°. A los efectos de las medidas disciplinarias, los jugadores seleccionados se harán pasibles de penas cuando incurran en los siguientes hechos: a) falta de puntualidad; b) inasistencia; c) imprevisión o negligencia; d) mala conducta manifiesta; e) inmoralidad; f) desacato o insubordinación.

ART. 347°. Cualquier falta comprendida entre las enumeradas en el Artículo anterior, que no fuese oportuna y convenientemente justificada como consecuencia de una causa de fuerza mayor inc. a) y c) a juicio de la Comisión de Selección, será motivo para que el jugador sea seriamente apercibido.

ART. 348°. En los casos de reincidencias de las faltas previstas en el ART. 346° inc. a) y c), separación inmediata del plantel seleccionado y cuando se trate de faltas comprendidas en los inc. d), e) y f) del mismo artículo, el jugador seleccionado será pasible de la suspensión hasta por un año. Esta pena se impondrá por el Tribunal de Conducta, siendo suficiente para el efecto la comunicación por el Comité Ejecutivo.

ART. 349°. La Comisión de Selección deberá estar siempre representada en todos los actos que se relacionan con los ejercicios de adiestramiento de los jugadores seleccionado, por lo menos por uno de sus miembros y no siendo así, el Comité Ejecutivo procederá a sustituir a aquellas que no cumplan con sus obligaciones.

ART. 350°. La Comisión de Selección dará cuenta detalladamente de su cometido al Comité Ejecutivo en cada una de sus sesiones.

ART. 351°. Los asuntos planteados por la Comisión de Selección serán tratados y resueltos por el Comité Ejecutivo con preferencia a cualquier otra cuestión.

ART. 352°. La Comisión de Selección, conjuntamente con el Director Técnico, elevará a consideración del Comité Ejecutivo, para la fecha que éste disponga, la nómina definitiva de sus jugadores seleccionados, quedando a cargo del Comité Ejecutivo su aceptación o modificación si lo creyera necesario.

ART. 353°. Los Miembros de la Comisión de Selección, durarán en sus funciones por el tiempo que establezca el Comité Ejecutivo.

TÍTULO XXII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 354°. Queda expresamente establecido que el presente reglamento se adecuará a lo que establece el Reglamento de la Comisión Médica de la FIVB, en todo lo referente al dopaje de jugadores.

ART. 355°. La aplicación de las penas establecidas y previstas en estos Reglamentos será de la competencia del Tribunal de Conducta.

ART. 356°. El cómputo de los plazos previstos en éstos Reglamentos se establece únicamente para días hábiles, salvo los aclarados específicamente.

ART. 357°. No es admisible la alegación de ignorancia de los Estatutos, Reglamentos, Resoluciones y disposiciones de la Federación Paraguaya de Voleibol o de Leyes y Reglamentos de Juegos de Voleibol.

ART. 358°. Cualquier modificación de las Leyes de Juego, aprobada por Congresos Internacionales, estará en rigor desde el momento de su notificación a ésta Federación quedando de hecho derogadas todas las Reglamentaciones que contraríen a dichas modificaciones.

ART. 359°. Cada Comisión formada de acuerdo al ART. 15° de estos Reglamentos, tendrá su jurisdicción inviolable, sin perjuicio de lo dispuesto por el ART. 16°. El número de sus componentes se establecerá de acuerdo a las necesidades de cada comisión salvo que se encuentre en el Artículo pertinente previsto.

ART. 360°. El Comité Ejecutivo fijará en cada caso, la fecha en que los Clubes se pondrán al día con la Tesorería de la Federación, en lo referente a multas, porcentajes de recaudación u otros recursos creados. Los Clubes que no dieran cumplimiento a ésta disposición y juegue en estado de mora, perderán los puntos en los partidos ganados en esa condición, salvo que los plazos ya estén previstos en los Artículos correspondientes.

ART. 361°. Para la aplicación de la pena establecida en el artículo anterior, se considerará automáticamente en mora, al Club que haya regularizado su situación con la Tesorería hasta antes de su compromiso deportivo.

ART. 362°. Las resoluciones adoptadas por el Comité Ejecutivo serán válidas desde el momento de su publicación en la secretaría de FPV, y en caso que afecte a clubes en particular podrá notificarse por nota a los mismos en la dirección que hayan declarado en el registro de clubes de la FPV.

ART. 363°. Para todas las notas recibidas en Secretaría de la Federación a los efectos subsiguientes, se tendrá en cuenta la fecha y hora de su recepción en la misma.

Este Reglamento fue aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 3 de setiembre de 2013



FEDERACION PARAGUAYA DE VOLEIBOL